



Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna

Grado en: Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2018/2019
Convocatoria: Julio

*LA IRRESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES DE CATORCE
AÑOS. CUESTIONAMIENTO DE LA PRESUNCIÓN IURIS ET DE IURE
DE INIMPUTABILIDAD.*

*The penal irresponsibility of the minors under fourteen years old.
Questioning the presumption iuris et de iure of inimputability.*

Realizado por la alumna Dña. María Arrocha Castillo

Tutorizado por la Profesora Dña. Fátima Candelaria Flores Mendoza

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Penal



ABSTRACT

The present research project puts in question the presumption *iuris et de iure* of unimputability of the unfair penal acts that children under fourteen years old may have committed, established by the Spanish legislator with the approval of the Organic law 5/2000, of January 12, regulating the criminal responsibility of minors due to the exclusive application of the biological criterion and the correlative referral of these to the Organic law 1/1996, of January 15, on the legal protection of minors. For this reason, the study has been carried out from a doctrinal and legal perspective, not being possible to go to a jurisprudential panorama, due to the fact that exemption of criminal responsibility of these people precisely implies their exclusion of the penal process of minors of the LORPM.

The main objective of this document will be to conclude whether the biological criterion is the most appropriate in determining the unimputability of minors who do not reach fourteen years old or whether, on the other hand, it should be raised a reform within the legal institutions either by lowering the minority of the criminal age or by abandoning the voluntary note which characterizes the administrative measures of the child protection system, or by maintaining this minimum limit, but by introducing the criterion of discernment proper to our previous criminal systems in order to welcome again the presumption *iuris tantum*, at least in those assumptions in which this would be advisable.

This purely doctrinal debate on the minimum and maximum limits to demand criminal responsibility for the minor has become a problem that has undoubtedly been gradually settling in our country with every legislative advance in the matter and by which, even public opinion seems to show



interest largely due to the increase in the social alarm between the population.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

El presente trabajo de investigación pone en cuestión la presunción iuris et de iure de inimputabilidad de los injustos penales que hayan podido cometer los niños menores de catorce años, establecida por el legislador español con la aprobación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, por aplicación exclusiva del criterio biológico y la correlativa remisión de estos a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Por esta razón, el estudio se realiza desde una perspectiva doctrinal y legal, no pudiéndose acudir a un panorama jurisprudencial, dado que la exención de responsabilidad penal de estos sujetos comporta precisamente su exclusión del proceso penal de menores de la LORPM.

El principal objetivo de este documento será concluir si el criterio biológico resulta el más adecuado en cuanto a determinar la inimputabilidad de los menores de edad que no alcancen los catorce años, o si, por el contrario, debe de ser planteada una reforma dentro de las instituciones legales, ya sea rebajando la minoría de edad penal, abandonando la nota de voluntariedad que caracteriza a las medidas administrativas del sistema de protección de menores, o bien, manteniendo el límite mínimo, pero introduciendo el criterio del discernimiento propio de nuestros sistemas penales anteriores, con objeto de acoger de nuevo la presunción iuris tantum, al menos en aquellos supuestos en que así se aconsejare.



Este debate puramente doctrinal sobre los límites mínimos y máximos para exigir responsabilidad penal al menor se ha convertido en una problemática que, sin duda, se ha ido asentando paulatinamente en nuestro país con cada avance legislativo en la materia y por la que, incluso, hasta la opinión pública parece mostrar interés debido, en gran parte, al aumento de la alarma social entre la población.



Índice

1. Marco teórico conceptual

1.1. Delimitación del objeto de estudio: introducción

1.2. La minoría de edad penal en los antecedentes legislativos y en la codificación penal española

1.3. Una aproximación al Derecho Comparado: los límites de la edad penal

2. Debate doctrinal sobre la inimputabilidad penal iuris et de iure de los jóvenes menores de catorce años por razón de la inmadurez

2.1. Posturas a favor

2.2. Posturas en contra

3. Alcance y eficacia de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor

3.1. Análisis de las instituciones del sistema de protección de menores

3.2. Estrategias de intervención en menores de catorce años: un estudio comparativo entre las distintas comunidades autónomas

4. Conclusiones

5. Bibliografía



1. Marco teórico conceptual

1.1. Delimitación del objeto de estudio: introducción

En este trabajo abordaremos la presunción *iuris et de iure* de inimputabilidad establecida por la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores en su precepto tercero bajo la rúbrica de “régimen de los menores de catorce años” para referirse a las conductas típicas que hayan podido cometer los niños con edades inferiores a los catorce años de edad. Esto se debe fundamentalmente a la aplicación en puridad de la fórmula biológica-cronológica, ya que el legislador desecha la posibilidad de contemplar el criterio psicológico o del discernimiento, así como el mixto que regía en sistemas anteriores para valorar la conducta del menor, de manera que, aun a pesar de que el niño por debajo de dicha edad, haya cometido un hecho tipificado en las leyes penales, se excluye de manera automática una responsabilidad penal al amparo de la LORPM, ya que como esta presunción no admite prueba en contrario, el Fiscal de Menores decreta automáticamente el archivo del expediente y se practica por lo tanto, su remisión a las instituciones de protección previstas por cada Comunidad Autónoma en función de lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Para llevar a cabo la investigación, se ha optado por un análisis pormenorizado de la materia atendándose en primer lugar a la evolución histórica que ha experimentado la minoría de edad penal en el Derecho penal español tanto en la codificación penal española como en la legislación específica aprobada hasta entonces sobre la materia. Luego se pasará al tratamiento de esta cuestión desde la perspectiva de la normativa internacional y del Derecho comparado, teniendo también una breve toma de contacto con los límites mínimos establecidos por países extra europeos. A continuación, se mostrará el debate doctrinal surgido al respecto que ofrecerá tanto argumentos a favor como en contra y otras posturas que, sin embargo, aboguen por propuestas de reforma



del sistema de justicia juvenil actual. Finalmente, en aras de conocer el tratamiento efectuado por la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor con los jóvenes menores de catorce años, se estudiarán sus disposiciones y los motivos que condujeron a esta remisión, al igual que las concretas actuaciones llevadas a cabo por las instituciones de protección del menor de algunas Comunidades Autónomas de nuestro país.

Cuando el artículo 19 del Código Penal de 1995 estableció como causa de exención de la responsabilidad criminal¹ la minoría de los dieciocho años de edad de los sujetos que cometieran un hecho delictivo que se encontrare tipificado en el Código Penal o en las leyes especiales como delito o falta, estableció *a contrario sensu*, que la mayoría de edad penal se alcanzaba a los dieciocho años y con ello la vino a equiparar con la establecida en el ámbito civil y político, ya que, bien el Código Civil en su artículo 315 y nuestra Carta Magna en el artículo 12 entienden ambos que, hasta el entero cumplimiento de los dieciocho años no se puede entender que se haya alcanzado la mayoría de edad.

El Derecho penal español por razones de seguridad jurídica decide optar por un criterio biológico, de manera que, por debajo del límite máximo de los dieciocho años, quepa exigirle al menor de edad únicamente la responsabilidad penal de la ley reguladora de la responsabilidad penal de menores². Por lo tanto, esto no comporta de ninguna manera, su plena irresponsabilidad, sino precisamente, su semi-imputabilidad. Es más, con esta idea, se consagra en nuestro ordenamiento jurídico la máxima de que los menores de dieciocho años en su condición de semi-imputables, quedan excluidos del ámbito de aplicación del Código Penal y por supuesto, de la jurisdicción de adultos, quedando por

¹ De acuerdo con la opinión vertida por JIMÉNEZ DÍAZ, tampoco puede ser denominada propiamente “eximente de minoría de edad” la previsión hecha en el artículo 19 porque según su opinión, al menor de dieciocho años no se le exime de nada, sino que únicamente se practica una derivación a otra normativa,

² HALL GARCÍA, A. P. en GÓMEZ RIVERO, C. (Coord.): Comentarios a la Ley Penal del Menor (Conforme a las reformas introducidas por la LO 8/2006). 1ª ed. Madrid. Iustel: 2007, p. 76.



tanto, libre la vía del proceso penal de menores de la LORPM cuando les fuera atribuible la comisión de hechos tipificados como delitos en el Código Penal o las leyes penales especiales, de acuerdo con lo previsto por el apartado primero del artículo uno de la LORPM. Siguiendo la dicción literal de este artículo, los mayores de catorce años también quedan incluidos dentro del ámbito de aplicación de esta ley debido igualmente a la capacidad de culpabilidad mínima que presume nuestro sistema penal en estos sujetos. Sin embargo, según sentencia del Tribunal Constitucional nº 160/2012, de 20 de septiembre³, cabe hablar de dos tramos de edad dentro de la LORPM que conducen inevitablemente, a dos regímenes distintos y ello referido tanto a aspectos tanto sustantivos como procesales: uno de catorce a dieciséis años primero, y de dieciséis a dieciocho el segundo. Desde esta perspectiva, el legislador ha determinado que la imputabilidad penal es graduable y que se atribuye en mayor grado cuanto más elevada sea la edad del menor en el momento de la comisión del hecho delictivo⁴.

Como se ha adelantado, en cuanto a los jóvenes que no alcancen la edad de los catorce años y que puedan ser infractores a los ojos del Código Penal, se entenderá sin prueba en contra, su inimputabilidad por aplicación de la fórmula biológica y también por lo dispuesto en el primer artículo de la LORPM.

Cabe hacer mención especial a que, en la redacción originaria de este texto legal, se hacía referencia con el término “jóvenes” a aquellos sujetos delincuentes mayores de 18 años y menores de 21. Con lo que, esta ley había configurado un régimen de especial en su artículo 4 de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Penal de 1995, con objeto de aplicar estas disposiciones a los sujetos de esta franja de edad y así poder excluirlos del ámbito de aplicación del Código Penal de adultos⁵. Sin embargo, posteriormente, la LO 7/2000 vino a tasar los supuestos en que este régimen sería de

³ STC 160/2012, de 20 de septiembre. (BOE núm. 250, de 17 de octubre de 2012).

⁴ STC 160/2012, de 20 de septiembre. (BOE núm. 250, de 17 de octubre de 2012).

⁵ JIMÉNEZ DÍAZ, María José. Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2015, nº 17, p. 4.



aplicación, ya que daba por excluidos aquellos supuestos en los que el joven fuera autor de los delitos previstos en los artículos 138 (homicidio), 139 (asesinato), 179 y 180 (agresiones sexuales), 571 (terrorismo) y aquellos otros sancionados con pena de prisión igual o superior a los 15 años. El día en que se aprueba esta ley se suspende la ejecución de este régimen por un plazo de dos años desde su entrada en vigor. Antes de agotarse este plazo, la LO 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y del Código Civil, sobre sustracción de menores, mediante su Disposición Transitoria Única, volvió a ratificarse en la prórroga de la suspensión hasta el 1 de enero de 2007. Finalmente, con la reforma que tuvo lugar en 2006, la ley modificó por completo el artículo 4 y derogó su contenido. Con esto se perdía la posibilidad de aplicar la LORPM en determinados supuestos a los jóvenes comprendidos en esta franja de edad y con ello, por supuesto, la diferencia conceptual que hacía esta ley en los términos de “menores” y “jóvenes”⁶.

Como se ha mencionado en varias ocasiones, el criterio utilizado actualmente en nuestro sistema penal español como fundamento a la eximente de la responsabilidad penal de la LORPM para el niño que sea menor de catorce años no es otro que el biológico puro; fórmula que ya fuera introducida en nuestro Ordenamiento por el Código Penal de 1928 y que ha regido hasta ahora, abandonándose desde ese entonces la teoría psicológica del discernimiento y la fórmula mixta propias de la codificación penal española anterior⁷.

El Derecho Penal español al apostar por el *criterio biológico* y no tener en cuenta la edad psicológica del menor, supone un mecanismo basado en la fijación de una determinada edad antes de la cual el sujeto es considerado menor, y, por lo tanto, exento de la intervención punitiva tradicional a través de las penas que señale el Código Penal

⁶ JIMÉNEZ DÍAZ, María José. Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2015, nº 17, pp. 6 y 7.

⁷ SALGADO CARMONA, Concepción. Algunas observaciones sobre la responsabilidad penal de los menores, a raíz de la Ley 5/2000, de 12 de enero. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2002, nº 4, p. 4.



para los adultos⁸. No se tiene en cuenta su estado de madurez y discernimiento, ya que se atiende exclusivamente a la edad cronológica del menor⁹. En efecto, se parte de la convicción de que el menor de catorce años parte de un desarrollo físico y psíquico incompleto lo que fundamenta la decisión político criminal de inimputabilidad de los mismos en cuanto no tienen capacidad de culpabilidad¹⁰. Sin embargo, a partir de los catorce años de edad, se interpreta, que el menor tiene capacidad de discernimiento y comprensión suficiente para exigirle una responsabilidad derivada de la comisión de la infracción penal en que éste hubiere incurrido¹¹. En palabras de BOLDOVA PASAMAR¹², si al alcanzar esta edad el menor no comprende la ilicitud de todos los actos penales, sí que es plenamente consciente al menos, de la mayor parte de sus actos delictivos.

Por otro lado, la *fórmula psicológica* del discernimiento seguida por la doctrina penal clásica, en concreto, por los Códigos Penales españoles de 1822, 1848 y 1870 como explicaremos en el epígrafe siguiente, fundamenta la imputabilidad en la inteligencia y libertad que presente el menor de edad (capacidad de entender y querer), quedando por tanto, subordinada la responsabilidad de éste a la condición de que hubiera obrado con

⁸ ALEMÁN MONTERREAL, Ana. Reseña histórica sobre la minoría de edad penal. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, nº 11, 2007, p. 40.

⁹ BARQUÍN SANZ, Jesús. y CANO PAÑOS, Miguel Ángel. Justicia Penal Juvenil en España: una legislación a la altura de los tiempos. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2.ª Época, nº 18, p. 46.

¹⁰ HIGUERA GUIMERÁ, Juan Felipe. *Derecho Penal Juvenil*. 1ª ed. Barcelona: Bosch, 2003, p. 308; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos. *Delincuencia juvenil: consideraciones penales y criminológicas*. 1ª ed. Madrid: Colex, 2003., p. 207.

¹¹ MARTÍN LÓPEZ, María Teresa. Delincuencia juvenil y normativa internacional. En *Homenaje al dr. Marino Barbero Santos: "in memoriam"*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2001, vol. 1, p. 335; ORNOSA FERNÁNDEZ, María Rosario. *Derecho Penal de Menores: Comentarios a la ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. 4ª ed. Barcelona: Bosch, 2007, p. 141; SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Isabel. La nueva ley reguladora de la responsabilidad penal del menor, *Actualidad Penal*, 2000, vol. 33, p. 708; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos. *Delincuencia juvenil: consideraciones penales y criminológicas*. 1ª ed. Madrid: Colex, 2003., p. 208.

¹² BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel. Principales aspectos sustantivos del Nuevo Derecho Penal juvenil español, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, nº Extra 5, 2002, p. 1557.



discernimiento¹³. Por lo tanto, es preciso verificar que, en el momento del hecho, el sujeto tenía o no capacidad entera de comprensión del injusto y de conformar su voluntad conforme a esa comprensión. No hubo consenso en cuanto a determinar el alcance de éste concepto. Para autores como CARRARA, ROSSI y SILVELA, consistía en la capacidad de poder distinguir entre el bien y el mal, esto es, entre lo justo y lo injusto (concepto ético)¹⁴. Otros, como VON LISZT, lo definían como la capacidad de poder comprender la antijuridicidad y la punibilidad del acto (concepto jurídico)¹⁵. A juicio de FLORIAN que era partidario de una concepción mixta, el discernimiento comportaba la capacidad de concebir y comprender la importancia moral y jurídica del hecho humano¹⁶.

Por último, la *fórmula mixta o biopsicológica*, apuesta por la combinación de dos elementos para determinar la imputabilidad o inimputabilidad del sujeto: la capacidad de comprensión del injusto, por un lado, y, la capacidad de actuar en consecuencia con esa comprensión, por otro. Estar en posesión de una determinada edad no es condición suficiente para ser declarado inimputable, se precisa de que el sujeto se hubiera visto también privado de la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducto o bien, de obrar de acuerdo con ese conocimiento¹⁷.

¹³ VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos. *Delincuencia juvenil: consideraciones penales y criminológicas*. 1ª ed. Madrid: Colex, 2003, pp. 223-224.

¹⁴ VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos. *Delincuencia juvenil: consideraciones penales y criminológicas*. 1ª ed. Madrid: Colex, 2003, p. 225.

¹⁵ CONDE-PUMPIDO, Cándido: *Contestaciones de Derecho Penal al programa de Judicatura, Parte General: Temas 1 a 26*, 3ª edición. Madrid: Colex, 1996, p. 243.

¹⁶ FLORIAN, Eugenio. *Trattato di Diritto Penale*, Vol. I – Parte I. Dei reati e delle pene in generale, 2ª edición. Milán: Casa Editrice Francesco Vallardi, 1899, p. 392.

¹⁷ MEZGER, Edmund: Modernos aspectos de la imputabilidad, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, septiembre-diciembre 1956, Tomo IX, fascículo III, p. 437.



1.2. La minoría de edad penal en los antecedentes legislativos y en la codificación penal española

No será hasta mediados del siglo XIX cuando se comiencen a observar los primeros atisbos de sustracción del menor de edad de la esfera procesal y penal de los adultos. En primer lugar, nos centraremos en la evolución histórica que ha experimentado la minoría de edad penal desde la perspectiva de los Códigos Penales, para luego abordar la cuestión desde la legislación reguladora de la materia de la última centuria.

Con carácter general, observaremos que, con el paso de los años, el legislador irá apostando por la elevación del límite mínimo de imputación de la responsabilidad penal.

Los fundamentos e ideas del Código Penal de Napoleón de 1810 se convierten en inspiradores para los primeros códigos penales españoles desde el de 1822 hasta el de 1870¹⁸.

Podemos distinguir entre dos etapas: una originaria en la que se opta por la prueba del discernimiento como presunción *iuris tantum* y que regirá en nuestros códigos penales hasta la llegada del código del año 1928, donde se abandonará este criterio para instaurarse desde entonces, el criterio biológico como presunción *iuris et de iure*, ya que, no ha sido posteriormente restaurado en las sucesivas normas reguladoras.

El primer Código Penal con el que cuenta la sociedad española será el de 1822. Este partía de dos exigencias para la imputación de responsabilidad penal al menor de edad: en primer lugar, debía encontrarse éste en la franja de edad de los siete a los diecisiete años porque se presumía entonces, la inimputabilidad de los menores de siete años. En segundo lugar, debía de haber obrado con “discernimiento y malicia”. De manera que, si concurrían ambos factores, no se admitía prueba en contrario y se les imponía la pena correspondiente, sin excluir el ingreso en prisión. En cambio, si no se apreciaba ninguno de estos requisitos, no entraba en juego si quiera el aparato administrativo porque la

¹⁸ COLÁS TURÉGANO, Asunción. *Derecho Penal de menores*. 1ª edición. Universidad de Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011, p. 56.



corrección del menor quedaba delegada en sus padres, pues le era devuelto a ellos¹⁹. Aunque los preceptos de este código no lo dijeran expresamente, la imposición de una pena significaba considerar al menor de entre los siete y diecisiete años como semi-imputable.

En el Código Penal de 1848 se produce una ampliación de la minoría de edad penal hasta los nueve años, aunque se mantiene la prueba del discernimiento, pero solamente hasta los quince. En estos casos, se le condenaba a una pena inferior a dos grados a la prevista en la Ley. Sin embargo, si el menor tenía entre quince y dieciocho años y había actuado con discernimiento, entonces solo se le rebajaba la pena en un grado a la prevista para los adultos. Si el discernimiento no quedaba probado no podía imponerse ninguna medida de carácter penal, ya que, en este caso, era declarado como inimputable, a diferencia de lo que ocurría en el Código Penal de 1822²⁰.

En Códigos Penales posteriores, en concreto, en el de 1850 y 1870²¹, se mantienen los mismos criterios sentados por el Código de 1848, únicamente se reintroducen las medidas de naturaleza penal del año 1822 para los supuestos en que no quedare acreditado que el menor hubiera actuado con malicia y discernimiento, esto es, si el menor imputable penalmente no había obrado con discernimiento suficiente para

¹⁹ Siguiendo la dicción literal del artículo 24 de este Código, en caso de que se entregara el menor a sus familias para que se encargaran de su corrección y cuidado y ninguno de ellos pudieran hacerlo o no merecieran confianza, y tanto la edad adulta del menor como la gravedad del caso requirieran de la imposición de una medida al prudente juicio del juez, podrá redirigirse a una casa de corrección por el tiempo que se crea conveniente; COLÁS TURÉGANO, Asunción. *Derecho Penal de menores*. 1ª edición. Universidad de Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011, pp. 56-57; JIMÉNEZ FORTEA, Francisco Javier. La evolución histórica del enjuiciamiento de los menores de edad en España. *Iuris tantum Revista Boliviana de Derecho*, 2014, nº 18, p. 165.

²⁰ COLÁS TURÉGANO, Asunción. *Derecho Penal de menores*. 1ª edición. Universidad de Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011, p. 57; JIMÉNEZ FORTEA, Francisco Javier. La evolución histórica del enjuiciamiento de los menores de edad en España. *Iuris tantum Revista Boliviana de Derecho*, 2014, nº 18, p. 165.

²¹ COLÁS TURÉGANO, Asunción. *Derecho Penal de menores*. 1ª edición. Universidad de Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011, p. 57; JIMÉNEZ FORTEA, Francisco Javier. La evolución histórica del enjuiciamiento de los menores de edad en España. *Iuris tantum Revista Boliviana de Derecho*, 2014, nº 18, p. 165.



entender la ilicitud de su acción delictiva²², se optaba por la misma solución que la ofrecida por el Código de 1870 cuando se comprobaba que el menor de nueve años no tenía capacidad para discernir, no se imponía pena alguna, sino que este debía ser entregado a su familia, quedando en la obligación de esta última asumir su vigilancia y educación porque el legislador entendía a estos efectos que su culpabilidad era disminuida con respecto a la de un adulto quien tiene capacidad de culpabilidad plena.

Quedando los menores de edad sometidos al mismo Tribunal que enjuiciaba al mayor de edad, se comienza a demandar desde principios del siglo XX, la creación de una jurisdicción independiente a la de los adultos, partiendo de la consideración de que el menor no actúa con plena libertad, ya que se encuentra en un periodo de formación y sus acciones quedan condicionadas por una multiplicidad de factores (ambientales, familiares y/o personales)²³. Sin embargo, la primera jurisdicción específica para el menor de edad no verá la luz hasta el año 1920 con el Real Decreto-Ley sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales para Niños, comúnmente conocida como Ley de Tribunales para niños de 1918²⁴. La razón por la cual se posterga hasta esta época la creación de unos tribunales especializados no fue otra que la necesidad de procurar un establecimiento especial que atendiera en su plenitud, la observación y educación de los jóvenes delincuentes.

Desde ese momento, coexistirían en nuestras dos legislaciones penales: una de aplicación a los delincuentes adultos y otra de carácter especial para atender los comportamientos delictivos de los jóvenes.

²² Para algunos autores consistía en la capacidad de distinguir entre el bien y el mal, es decir, si tenían capacidad de conocer la norma moral. Mientras que otros, concebían este criterio como la capacidad de conocer la ilicitud penal de la conducta.

²³ COLÁS TURÉGANO, Asunción. *Derecho Penal de menores*. 1ª edición. Universidad de Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011, p. 59.

²⁴ COLÁS TURÉGANO, Asunción. *Derecho Penal de menores*. 1ª edición. Universidad de Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011, p. 59; JIMÉNEZ FORTEA, Francisco Javier. La evolución histórica del enjuiciamiento de los menores de edad en España. *Iuris tantum Revista Boliviana de Derecho*, 2014, nº 18, p. 166.



Con la llegada del Código Penal de 1928 se introducen modificaciones sustanciales con respecto a los anteriores códigos, pues como adelantábamos, se produce una sustitución del criterio del discernimiento por el biológico y por otro, establece la mayoría de edad penal a los dieciséis años, de manera que a partir de esta edad ya podían ser aplicadas las penas previstas por este Código, mientras que para los menores de dieciséis, regía una presunción absoluta de inimputabilidad por razón de la edad²⁵. Luego, los Códigos Penales de 1932, 1944 y el texto refundido de 1973 mantienen el criterio biológico que fijó el código anterior, salvando algunas novedades relativas a la aplicación de una atenuante de la pena por la circunstancia de minoría de edad y también la sustitución de la pena por internamiento en institución especial de reforma limitada hasta la corrección del culpable²⁶.

En 1948 aparece el Decreto-Ley de 11 de junio, de Tribunales Tutelares de Menores, para encomendar a este órgano el enjuiciamiento de aquellos delitos o faltas que según el Código Penal o Legislación Especial pudieran cometer los menores de dieciséis años, pero con la salvedad de que éstos no fueran competencia exclusiva de la jurisdicción castrense. Igualmente conocían de la comisión de faltas en las que el menor de dieciséis años fuera sujeto pasivo conforme a lo previsto en el artículo 584 del CP de la época²⁷. Pero también asumían otras funciones como la de brindarle protección jurídica al menor si se estaba ejerciendo de manera ilegítima e indigna contra él, el derecho a la guarda o

²⁵ COLÁS TURÉGANO, Asunción. *Derecho Penal de menores*. 1ª edición. Universidad de Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011, pp. 57-58; JIMÉNEZ FORTEA, Francisco Javier. La evolución histórica del enjuiciamiento de los menores de edad en España. *Iuris tantum Revista Boliviana de Derecho*, 2014, nº 18, p. 165.

²⁶ COLÁS TURÉGANO, Asunción. *Derecho Penal de menores*. 1ª edición. Universidad de Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011, p. 58; JIMÉNEZ FORTEA, Francisco Javier. La evolución histórica del enjuiciamiento de los menores de edad en España. *Iuris tantum Revista Boliviana de Derecho*, 2014, nº 18, p. 165.

²⁷ Este precepto hacía referencia a conductas como la de emplear con fines lucrativos a menores de dieciséis años en representaciones públicas, teatrales o artísticas; ocupar a menores de dieciséis años en talleres en los que se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, etc., que pudieran dañar su moralidad; así como destinar a los menores de esta edad en salas de fiesta o de baile, locales destinados al consumo de bebidas alcohólicas, etc., donde pueda peligrar la moralidad del menor, entre otras; COLÁS TURÉGANO, Asunción. *Derecho Penal de menores*. 1ª edición. Universidad de Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011, p. 61.



a la educación; y la corrección de aquellos otros que se dedicaren al ejercicio de la prostitución o fueren licenciosos, vagos o vagabundos, entre otros²⁸.

La actividad de este Tribunal será posteriormente criticada por sus resoluciones carentes de motivación, la libre arbitrariedad de sus juzgadores, igualmente por el principio inquisitivo que le caracteriza o el mantenimiento de las mismas garantías y principios que rigen para el sistema penal de los adultos²⁹, así como la reiterada elusión de los derechos fundamentales de los jóvenes en el curso del proceso, entre otras razones³⁰.

Como se consideraba que la ley de Tribunales Tutelares de Menores no proporcionaba las garantías penales y procesales que ya demandaba el menor de edad en respuesta de las previsiones que ya recogía nuestra Constitución a lo largo de su articulado, se interponen en consecuencia, varias cuestiones de inconstitucionalidad contra la misma³¹. En la que el Tribunal Constitucional resuelve a favor de declarar inconstitucional el artículo 15 de la misma en sentencia 36/1991, de 14 de febrero porque no se procura un procedimiento específico adaptado a la especial situación del menor y tampoco se da respeto a las garantías procesales, de manera que, a este respecto, se encuentran en un trato desigual con respecto a los adultos.

La declaración de inconstitucionalidad del artículo 15 de la LTTM generó un vacío normativo. Por lo consiguiente, aparece en nuestro país la L.O. 4/1992, reguladora de la

²⁸ COLÁS TURÉGANO, Asunción. *Derecho Penal de menores*. 1ª edición. Universidad de Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011, p. 60; JIMÉNEZ FORTEA, Francisco Javier. La evolución histórica del enjuiciamiento de los menores de edad en España. *Iuris tantum Revista Boliviana de Derecho*, 2014, nº 18, p. 172.

²⁹ Tal es el caso del principio de publicidad, donde es aconsejable apartar al menor de los efectos adversos que pudieran resultar de la declaración de la publicidad de las actuaciones. En concordancia con la normativa internacional en la materia, concretamente la regla 8 de las <<Reglas de Beijing>> prevé que, en todas las etapas del proceso, debe de respetarse el derecho a la intimidad de los menores, para evitar a tal fin, la publicidad indebida o que el proceso de difamación pueda ir en perjuicio de éstos.

³⁰ STC 36/1991, de 14 de febrero.

³¹ COLÁS TURÉGANO, Asunción. *Derecho Penal de menores*. 1ª edición. Universidad de Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011, pp. 62-64; JIMÉNEZ FORTEA, Francisco Javier. La evolución histórica del enjuiciamiento de los menores de edad en España. *Iuris tantum Revista Boliviana de Derecho*, 2014, nº 18, pp. 174-175.



competencia y el procedimiento ante los juzgados de menores para derogarla y otorgarle de esta forma, competencia a los Juzgados de menores en cuanto al enjuiciamiento de los hechos que hayan sido cometidos por mayores de doce años y menores de dieciséis años ya sean estos constitutivos de delitos o faltas³². Sin embargo, el Código Penal de 1973 señalaba en su artículo 65 que, al mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, se le aplicaría la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley, otorgándole a su vez, facultad al Juez para que en función de las circunstancias del menor y del hecho, pudiera sustituir la pena impuesta por internamiento en institución especial de reforma por tiempo indeterminado, hasta conseguir la corrección del culpable.

Sin embargo, en la tramitación parlamentaria de esta ley hubo prácticamente unanimidad en cuanto a fijar la mayoría de edad penal a los dieciocho años, salvo algunas voces disidentes de las que hablaremos a continuación.

Comenzaremos señalando la del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social³³ que consideró que la responsabilidad penal plena debía elevarse hasta los dieciocho años y equipararse con la establecida en el ámbito civil y mercantil. Luego, el Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa Per Catalunya³⁴ sostuvo que no podía concebirse un auténtico proceso de juicio y condena para los menores de 16 años y mayores de 12 que además culmine en medidas privativas de libertad, a las cuales se les otorga el mismo tratamiento que a las impuestas a los adultos, pues así, se está apostando por la judicialización y criminalización del menor y no por su protección y educación.

³² Tampoco se mantienen las competencias que la legislación anterior les encomendaba, pues, su conocimiento queda limitado exclusivamente a materia penal, por lo tanto, ya no quedan habilitados para conocer de las infracciones administrativas ni de otras conductas irregulares como las que fueron mencionadas en el apartado anterior; COLÁS TURÉGANO, Asunción. *Derecho Penal de menores*. 1ª edición. Universidad de Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011, p. 64; JIMÉNEZ FORTEA, Francisco Javier. La evolución histórica del enjuiciamiento de los menores de edad en España. *Iuris tantum Revista Boliviana de Derecho*, 2014, nº 18, pp. 174-177.

³³ Congreso de los Diputados [en línea]. [Consulta: 18-05-2019]. Disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L4/CONG/DS/PL/PL_154.PDF

³⁴ Congreso de los Diputados [en línea]. [Consulta: 18-05-2019]. Disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L4/CONG/DS/PL/PL_154.PDF



Igualmente, el grupo parlamentario Euskadiko Ezkerra³⁵ propuso que la edad límite de imputación debe ser la de los 13 y 18 y no la que contempla el presente proyecto de 12 y 15, fundamentalmente por mantener la concordancia con lo proclamado por el artículo 12 de nuestra Constitución que fija la mayoría de edad a los 18 años y, la Convención de Derechos del Niño que considera niño a todo menor de 18 años. Finalmente, el Grupo Parlamentario Unió Democràtica de Catalunya³⁶ también se suma a la enmienda para que el mayor de 16 años y menor de 18 sea competencia de los juzgados de menores y no pase por el procedimiento penal de adultos. Sin embargo, en caso de que se produjera una elevación de la mayoría de edad penal a los dieciocho años, en el período de 16 a 18 años debería de contemplarse una gradación de mayor severidad.

Fue el Grupo Parlamentario Socialista³⁷ quien encabezó la única opinión contraria al respecto de que se elevare la mayoría de edad a los dieciocho años, ya que, a su juicio, no puede considerarse que en el ámbito civil y mercantil el menor de dieciocho años sea un total incapaz, pues se le reconoce capacidad de obrar en múltiples situaciones como la del mayor de 14 que puede otorgar testamento y capitulaciones matrimoniales o el emancipado mayor de 16 que puede realizar actos de administración ordinaria de los bienes adquiridos con su trabajo o industria. Cita como ejemplo a países como Francia que fija que a los 13 años el menor ya es plenamente responsable o Italia, Alemania y Austria que la fijan a los 14.

Aunque se plantean en el año 1995 varias cuestiones de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, en sentencia del Tribunal Constitucional 60/1995,

³⁵ Congreso de los Diputados [en línea]. [Consulta: 18-05-2019]. Disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L4/CONG/DS/PL/PL_154.PDF

³⁶ Congreso de los Diputados [en línea]. [Consulta: 18-05-2019]. Disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L4/CONG/DS/PL/PL_154.PDF

³⁷ Congreso de los Diputados [en línea]. [Consulta: 18-05-2019]. Disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L4/CONG/DS/PL/PL_154.PDF



de 17 de marzo de 1995³⁸ son todas desestimadas, debiendo esperarse algunos años más para apreciar cambios legislativos notorios.

Aunque desde la aprobación de la Carta Magna en 1978, nuestro país demanda un texto legal acorde con los cambios introducidos por la llegada de la democracia, no será hasta el Código Penal de 1995 cuando se establezca la mayoría de edad penal a los dieciocho años y por tanto, se produzca la exclusión de los menores de esta edad del ámbito de aplicación del código penal de adultos, siendo por tanto, remitidos a una ley reguladora de la responsabilidad penal de menores que por el momento no existía. Como la vigencia de esta última ley quedaba relegada para un futuro próximo, nuestro legislador español añadió una *disposición final séptima* en este código por la que la entrada en vigor del artículo 19³⁹ se trasladaría hasta la aprobación de una ley de responsabilidad penal del menor y mientras tanto, se mantendría en vigor el Código Penal de 1944, al menos para que pudieran ser de aplicación los preceptos relativos a la minoría de edad, esto es, se entendía que el mayor de dieciséis años era un adulto y por lo tanto, le eran aplicables las disposiciones de este Código Penal a la par que se complementaba con la legislación anteriormente invocada que exigía responsabilidad penal al menor que se encontraba en el tramo de los 12 a los 16 años⁴⁰.

Tras el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre la reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, y la moción parlamentaria planteada en el Congreso de los Diputados y luego aprobada unánimemente en 10 de mayo de 1994 que sentó una guía de la futura legislación penal juvenil, termina surgiendo la Ley Orgánica

³⁸ STC 60/1995, de 17 de marzo de 1995.

³⁹ La redacción original de este precepto legal decía lo siguiente: “Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor”.

⁴⁰ COLÁS TURÉGANO, Asunción. *Derecho Penal de menores*. 1ª edición. Universidad de Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011, p. 58; JIMÉNEZ FORTEA, Francisco Javier. La evolución histórica del enjuiciamiento de los menores de edad en España. *Iuris tantum Revista Boliviana de Derecho*, 2014, nº 18, pp. 178-179.



5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, pues ya la propia ley del 92 había reconocido la necesidad de una reforma de carácter urgente. También porque resultaba ineludible adecuar el proceso de los menores de edad con las garantías recogidas en nuestra Carta Magna, así como con los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989⁴¹.

Siguiendo el tenor literal de la disposición final séptima del Código Penal de 1995, podemos comprobar que ya se contenía en ese entonces, una exigencia expresa de la necesidad de una legislación independiente que regulara un proceso para los menores de edad infractores, de tal forma que, el empleo del artículo 19 quedaba relegado hasta la entrada en vigor de esta ley orgánica⁴².

A tal fin, de lo que trata el presente documento es ver si está en discusión el criterio biológico como presunción iuris et de iure en los jóvenes menores de catorce años en cuanto a exigirles responsabilidad penal o si, por lo tanto, hay unanimidad al respecto y no hay propuestas que aboguen por una reforma del sistema actual.

1.3. Una aproximación al Derecho Comparado y a la normativa internacional: los límites de la edad penal

La Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas⁴³, de 20 de noviembre de 1989 establece que los niños (los menores de 18 años) son individuos a los que los Estados firmantes deben reconocerle de manera obligatoria, derecho al pleno desarrollo físico, mental y social y también, derecho a expresar libremente sus opiniones. En

⁴¹ En 1994, todos los grupos parlamentarios -excepto Izquierda Unida e Iniciativa per Catalunya- plantean un proyecto de ley penal del menor con el fin de elevar la edad penal a los dieciocho años, pero esto sin dejar de exigir responsabilidad penal al menor de esta edad por los delitos o faltas cometidos según el CP y las leyes penales; COLÁS TURÉGANO, Asunción. *Derecho Penal de menores*. 1ª edición. Universidad de Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011, pp. 110-111.

⁴² JIMÉNEZ DÍAZ, María José. Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2015, nº 17, p. 4.

⁴³ Montero Hernanz, Tomás. *La justicia juvenil en España. Comentarios y reflexiones*. 1ª edición. Madrid: La Ley, 2009, p. 83.



concreto el artículo uno de este texto supranacional indica que, debe entenderse que es niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad con la salvedad de que en virtud de alguna ley, se pudiera entender que haya alcanzado la mayoría de edad.

Por otra parte, las reglas de Beijing de las Naciones Unidas desde los principios generales (arts. 1 a 9) califican al menor como “aquel que con arreglo al sistema jurídico respectivo puede ser castigado por un delito en forma diferente al adulto”, pues entienden a tal fin que, la mayoría de edad penal no puede ser fijada a una edad demasiado temprana, pues debe atenderse a las circunstancias de madurez mental, intelectual y emocional que presenta el menor⁴⁴.

En cuanto a la Recomendación del Consejo de Europa sobre los nuevos modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia de los menores, se refiere a los menores en los siguientes términos: <<aquellas personas que han alcanzado la edad de responsabilidad penal, pero que no han alcanzado la mayoría de edad legal>>⁴⁵.

Luego, la Recomendación del Consejo de Europa sobre reglas europeas para menores sujetos a sanciones o medidas, recoge dentro de sus directrices que, la edad mínima para la imposición de sanciones o medidas restrictivas no debe ser demasiado baja y ha de quedar determinada por norma con rango de ley⁴⁶.

Después de un breve análisis de la perspectiva ofrecida en el ámbito supranacional, entenderemos las razones que han llevado a los ordenamientos europeos a seguir las pautas marcadas por la normativa internacional y, por lo tanto, influenciados por esta presenten a su vez, principios similares a los recogidos en el sistema penal español. A

⁴⁴ MONTERO HERNANZ, Tomás. *La justicia juvenil en España. Comentarios y reflexiones*. 1ª edición. Madrid: La Ley, 2009, p. 95.

⁴⁵ MONTERO HERNANZ, Tomás. *La justicia juvenil en España. Comentarios y reflexiones*. 1ª edición. Madrid: La Ley, 2009, p. 117.

⁴⁶ MONTERO HERNANZ, Tomás. *La justicia juvenil en España. Comentarios y reflexiones*. 1ª edición. Madrid: La Ley, 2009, p. 120.



tal efecto, los países serán agrupados según compartan similitudes en la determinación de la minoría de edad penal.

A) Alemania, Italia, Austria y Holanda

Por un lado, el Derecho penal alemán sitúa en su ley de los Tribunales para la Juventud de 11 de diciembre de 1974 (JGG) la minoría de edad penal a los catorce años como nuestra LORPM, ya que, declara incapaces de culpabilidad a los menores de esta edad y lo entiende igualmente como una presunción absoluta de inimputabilidad que no admite prueba en contrario. En el supuesto de que un niño que no alcance dicha edad cometa un delito, el Tribunal Tutelar le podría imponer medidas protectoras de carácter civil o administrativo, pero para ello, se remitiría a las disposiciones de otra ley reguladora de la asistencia a la juventud, ya que, el enjuiciamiento por este Tribunal se desestimaría automáticamente⁴⁷. Lo que parece encontrar semejanza con las propuestas ofrecidas por la L.O. 1/1996 de Protección Jurídica del Menor.

Luego, los jóvenes a los que el sistema alemán entiende como aquellos mayores de catorce años y menores de dieciocho solo tendrían responsabilidad jurídica penal “si según su desarrollo moral y mental posee suficiente madurez para captar el injusto del hecho y actuar de acuerdo con esa comprensión”. De manera que se adopta el criterio del discernimiento para la imputación de responsabilidad penal en esta franja de edad. Si se determinara después de esta valoración psicológica que el joven es responsable, se prevén tres tipos de medidas: de carácter educativo (imposición de instrucción, asesoramiento educativo y educación asistencial), correctivas (amonestación, imposición de tareas y el arresto juvenil) y la pena juvenil con una duración de entre seis meses y pudiendo alcanzar los cinco años. Aunque el Código Penal se reserva la posibilidad de castigar con los diez años de prisión en supuestos muy graves. También

⁴⁷ COLÁS TURÉGANO, Asunción. *Derecho Penal de menores*. 1ª edición. Universidad de Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011, p. 102.



la ley alemana prevé dos alternativas a la pena juvenil en aras de evitar el cumplimiento de las sanciones: por un lado, la suspensión de la pena juvenil si la pena no supera el año o si no supera los dos años, pero quedando reservada a casos excepcionales; y, por otro lado, la suspensión del fallo donde se afirma la culpabilidad del menor infractor, pero se suspende la decisión de imponer la pena juvenil durante el periodo de prueba⁴⁸.

Por otro lado, debemos referirnos a los semi-adultos de los dieciocho a veinte años que pueden ser tratados penalmente como menores cuando al cometer el delito, su desarrollo mental, espiritual y ético correspondía al de un joven, o cuando los hechos fueran constitutivos de conductas propias de un joven. En este caso, el derecho penal general y el párrafo 105 de la JGG ofrecen una cláusula de atenuación de la pena de privación perpetua de libertad, al igual que la prohibición de la custodia de seguridad para el joven adulto⁴⁹.

Sin embargo, el sistema italiano no cuenta con una legislación especializada en la materia de responsabilidad penal de menores infractores, sino que utiliza los preceptos 97 y 98 del Código Penal de adultos. El primero de ellos sigue la línea del sistema penal alemán y español, ya que, establece la inimputabilidad del menor de catorce años. Pero ello no quiere decir que el sistema italiano no pueda imponer medidas de carácter penal, pues, de facto, si se estimara que el niño es socialmente peligroso, podría el juez imponer las medidas de seguridad de reformatorio judicial o de libertad vigilada (artículo 224 del CP italiano)⁵⁰. No obstante, según el artículo 36.2 DPR/448, la primera medida solo se aplicará en relación a los delitos previstos en el número 1 del artículo 23 de este texto legal, cumpliéndose en la modalidad de internamiento en comunidad. Esta limitación surge como consecuencia de adecuar la medida de seguridad a las exigencias

⁴⁸ COLÁS TURÉGANO, Asunción. *Derecho Penal de menores*. 1ª edición. Universidad de Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011, pp. 102-103; Ley de Tribunales para la Juventud (JGG) de 11 de diciembre de 1974.

⁴⁹ COLÁS TURÉGANO, Asunción. *Derecho Penal de menores*. 1ª edición. Universidad de Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011, pp. 103-104.

⁵⁰ COLÁS TURÉGANO, Asunción. *Derecho Penal de menores*. 1ª edición. Universidad de Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011, pp. 104-105.



psicológicas particulares del menor y también para atender a la finalidad reeducativa. La noción de peligrosidad social es definida por el artículo 37 DPR/448 como la necesidad de que subsista el concreto peligro de que los menores cometan delito con uso de armas o bien otros medios de violencia personal o que se encuentren dirigidos contra la seguridad colectiva o el orden constitucional, o que se trate, por último, de graves delitos de criminalidad organizada⁵¹.

Si, por el contrario, se considera que el menor es imputable, se procederá a imponerle una pena, aunque atenuada, pudiendo ser de aplicación igualmente una medida de seguridad cuando ello fuera necesario. El segundo artículo se refiere a la prueba de discernimiento a la que queda sometida el mayor de catorce años y menor de dieciocho en la que el juez debe de valorar psicológicamente la madurez del menor, atendiendo tanto a su desarrollo intelectual como a sus condiciones personales, familiares y sociales⁵².

Luego en Austria, su ley de justicia juvenil de 1988 es aplicable para los mayores de catorce años y menores de diecinueve y las penas impuestas son similares que las previstas en el derecho penal general, esto es, multa y privación de libertad con la única salvedad de se flexibiliza para los menores de dieciséis años, donde es preferible imponer una libertad vigilada, de manera que las otras penas queden apartadas exclusivamente para los hechos delictivos más trascendentales⁵³.

En Holanda, el Derecho Penal de Menores atiende a los mayores de doce años y menores de dieciocho, porque por debajo de dicha edad se entiende que el niño no tiene capacidad de culpabilidad y aunque se produzca la comisión de un hecho delictivo en el que este encabece su autoría, es desestimado automáticamente, remitiéndose el menor a

⁵¹ VAELO ESQUERDO, Esperanza. La responsabilidad penal de los menores en Italia. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2006, nº 18, pp. 331-332.

⁵² COLÁS TURÉGANO, Asunción. *Derecho Penal de menores*. 1ª edición. Universidad de Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011, p. 104.

⁵³ COLÁS TURÉGANO, Asunción. *Derecho Penal de menores*. 1ª edición. Universidad de Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011, p. 106; *SIIS, Centro de Documentación y Estudios*. [en línea]. [Consulta: 18-5-2019]. Disponible en: https://www.sis.net/documentos/informes/Sistemas_justicia_juvenil_Europa.pdf



los servicios sociales, autoridades escolares, servicios médicos o al Consejo para la Protección de la Infancia⁵⁴. Aunque este país rebaja la minoría de edad penal a los doce, comparte igualmente el límite de la mayoría de edad penal seguido por los sistemas anteriores y presume también sin admitir prueba en contrario que por debajo de los doce años el niño es inimputable, independientemente de que haya podido cometer un injusto penal.

Lo mismo sucede con Canadá donde se ha aprobado una ley sobre el sistema de justicia penal para los adolescentes que es aplicada en los menores entre los 12 y los 17 años de edad que hayan cometido ilícitos penales. Aunque como en Holanda, se ha reducido la minoría de edad penal a los doce años, Canadá insiste a lo largo de su regulación que la justicia penal juvenil convive de manera separada a la jurisdicción de adultos, pues entiende este sistema que las características de una jurisdicción a otra difieren en prácticamente todos los aspectos⁵⁵. Este aspecto es precisamente lo que la aproxima al sistema de justicia juvenil de nuestro país en cuanto al entendimiento de que ambas jurisdicciones deben coexistir de manera separada.

Alejándonos ahora del panorama europeo, en el panorama asiático y específicamente en China, el menor de catorce años no es imputable y, por lo tanto, no puede ser objeto de sanción penal. Cuando el infractor tiene entre catorce y dieciséis años, a pesar de que se le considera responsable penal, la ley china se limita a castigar exclusivamente aquellos delitos especialmente graves. Sin embargo, a partir de los dieciséis años, ya hay responsabilidad penal total para el menor de edad. Aunque cuando estos delinquen y se encuentran en la franja de los catorce hasta los dieciocho años, el sistema penal del país aplica una pena atenuada o especialmente atenuada (artículo 14 del Código Penal de la

⁵⁴ SIIS, *Centro de Documentación y Estudios*. [en línea]. [Consulta: 18-5-2019]. Disponible en: https://www.siis.net/documentos/informes/Sistemas_justicia_juvenil_Europa.pdf

⁵⁵ BLANCO BAREA, José Ángel. Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el Derecho Penal español. *Revista Estudios Jurídicos. Segunda Época*, 2008, nº 8, p. 6.



república popular china)⁵⁶. Por su parte, Japón decide rebajar el límite de la edad de los dieciséis a los catorce años con la última reforma aprobada en la Ley de menores 168/15 de julio de 1949 e incluso autoriza el sometimiento a juicio de los niños menores de catorce años que hubieran cometido un delito tipificado en las leyes penales⁵⁷.

B) Inglaterra, Gales, Australia, Francia y EEUU

Quizá estos sistemas penales sean los que más difieran del español en cuanto a las edades mínimas y máximas de imputación de responsabilidad penal al menor de edad y la respuesta jurídico-penal adoptada en consecuencia.

Ahora bien, analizaremos la cuestión desde el ámbito de Reino Unido y en concreto, Inglaterra y Gales, donde el panorama es otro, dado que la minoría de edad penal comienza a los diez años (y anteriormente quedaba fijado a los ocho) y la competencia del Tribunal de Menores se circunscribe desde esta edad hasta los diecisiete años. De manera que, por debajo de los diez años, los niños no quedan sujetos a ningún tipo de responsabilidad criminal⁵⁸.

En el continente pacífico, y dentro de éste, en Australia, no se sigue un sistema penal juvenil heterogéneo, ya que, el estado de Queensland imputa responsabilidad penal a los

⁵⁶ MUÑOZ CONDE, Francisco. La parte general del Código Penal de la República Popular China. Revista pena, 2005, nº 15, p. 90.

⁵⁷ Nasako Nakahira. Ley de Menores Japonesa. Revista penal, 2002, nº 10, p. 26.

⁵⁸ Para comprender mejor su sistema, conviene aproximarnos a cada una de las terminologías utilizadas por la Ley inglesa. En primer lugar, delincuente juvenil es el menor de dieciocho años, mientras que <<child>> -menor- es cuando este se encuentra en la franja de los diez a los trece años, y de encontrarse dentro de la franja de los catorce a los diecisiete, se le considera <<young person>> -adolescente- Aunque para este país desde los diez años el menor es penalmente responsable, quedará siempre sometido al enjuiciamiento de un Tribunal de Menores –Juvenile Court- y no se les impondrá una pena, sino alguna de las medidas previstas en los artículos 63 y ss. por la Ley sobre Competencia de los Tribunales Penales de 2000. Pero este régimen especial se mantendrá hasta el cumplimiento de los dieciocho años, ya que, a partir de entonces, rige el derecho penal de adultos; GARCÍA MORENO, José Miguel. El juicio penal con Jurado en Inglaterra y Gales, *Jueces para la democracia*, 2004, nº 50, p. 91; SIIS, Centro de Documentación y Estudios. [en línea]. [Consulta: 18-5-2019]. Disponible en: https://www.sis.net/documentos/informes/Sistemas_justicia_juvenil_Europa.pdf



menores de entre diez y dieciséis años, mientras que el resto del país parte de la misma edad, pero amplía el límite máximo hasta los diecisiete años⁵⁹.

En Francia, en su legislación vigente de 1945, no contempla el derecho penal de este país una edad mínima de imputación de responsabilidad penal. Pero este vacío legal ha sido subsanado por parte de la comisión *Varinard* que determinó que esta edad será de 13 años⁶⁰. Sin embargo, con la Ley de 9 de septiembre de 2002, es posible aplicarle al menor desde los diez años, un catálogo de sanciones educativas de las recogidas en el artículo 15-1 de la ordenanza de 2 de febrero de 1945 “cuando las circunstancias y la personalidad del menor así lo exijan” entre las que se prevén la confiscación, prohibición de acudir a determinados lugares o de contactar con determinadas personas, esto es, las víctimas o los coautores, actividades de asistencia o reparación y periodo de formación cívica para recordarle al menor las obligaciones que emanan de la ley⁶¹.

Por tanto, en principio, el menor de trece años no puede ser sancionado penalmente, aunque sí se le pueden ser impuestas medidas de protección, asistencia, vigilancia y educación a partir de la edad de los diez años. Si el menor fuera mayor de los trece años, se valoraría en consonancia con el resto de los ordenamientos europeos, su capacidad de discernimiento, pero también sus circunstancias personales. En caso de probarse su capacidad de culpabilidad, se le podría aplicar una medida o una pena, pero atenuada siempre que el autor de los hechos no fuera mayor de dieciséis años y no

⁵⁹ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. [en línea]. [Consulta: 11-05-2019]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/observatorio/asiapacifico/noticias/posibles-cambios-a-la-ley-de-responsabilidad-penal-adolescente-en-chile-y-el-caso-de-australia>

⁶⁰ CASTAIGNÈDE, Jocelyne. La responsabilidad penal del menor en el derecho francés: la preocupante evolución del concepto; y, *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 2009, nº 23, p. 283.

⁶¹ CASTAIGNÈDE, Jocelyne. La responsabilidad penal del menor en el derecho francés: la preocupante evolución del concepto; y, *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 2009, nº 23, p. 285.



hubiera perpetrado un delito de gran alcance punitivo porque entonces, no le sería de aplicación este régimen privilegiado⁶².

Mientras que en Estados Unidos en condición de Estado federalista, cada Estado sigue un propio criterio en la fijación de la edad penal. Aunque suele haber consenso en fijar la edad máxima a los dieciocho años, algunos Estados han optado por rebajarla hasta los dieciséis o diecisiete años. En lo concerniente a la edad mínima, queda lejos de alcanzar la unanimidad de criterio, puesto que, muchos de ellos siguen confiando en la regla del *Common Law* que fija el mínimo a los siete años⁶³.

C) Suecia

El sistema sueco manteniendo la línea de los Países Nórdicos, es quién apuesta por la minoría de edad penal más alta dentro del sistema europeo, fijándola a los quince años, ya que, decide separar a los menores de quince años del derecho penal, centrándose en su educación a través de unos servicios creados especialmente para ello: los comités locales de bienestar social. De tal forma que, a partir de esta edad, el menor queda sometido a las normas del derecho penal juvenil. Sin embargo, en ocasiones, los comités de bienestar social actúan también con los jóvenes de quince a diecisiete años cuando son enviados por los tribunales de justicia penal, e incluso en algunos casos, se les permite ampliar el marco de protección para alcanzar a adultos de hasta 20 años de edad⁶⁴.

A fin de conocer la edad mínima de imputación de responsabilidad penal de otros sistemas penales europeos que no han sido objeto de estudio, haremos una breve mención de la edad mínima que han fijado cada uno de estos países. Irlanda es quien

⁶² COLÁS TURÉGANO, Asunción. *Derecho Penal de menores*. 1ª edición. Universidad de Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011, p. 106.

⁶³ DUCE, Mauricio; COUSO, Jaime. El derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el Derecho comparado. *Política criminal*, 2012, vol. 7, nº 13, p. 15.

⁶⁴ SIIS, Centro de Documentación y Estudios. [en línea]. [Consulta: 18-5-2019]. Disponible en: https://www.siis.net/documentos/informes/Sistemas_justicia_juvenil_Europa.pdf



fija la minoría de edad penal más baja, a los 7 años. Escocia y Grecia le siguen casi paralelamente, estableciéndola a los 8 años. Luego, los Países Bajos y Turquía la elevan hasta los 12 años, mientras que Polonia opta por los 13 como límite mínimo. Bulgaria, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia y Lituania parece mostrar sintonía con los ordenamientos penales de España, Alemania e Italia, pues determinan la edad mínima a los 14 años. Serán Dinamarca, Eslovaquia, Finlandia, Noruega y la República Checa quienes apuesten por su elevación hasta los 15 años. Finalmente, Andorra, Bélgica y Portugal son los países que arriesgan por la minoría de edad penal a una edad más elevada, esto es, a los 16 años⁶⁵. También merecen ser comentadas las edades de adquisición de la responsabilidad penal juvenil fuera de Europa, en concreto en América Latina⁶⁶:

- Trinidad y Tobago: 7 años.
- Guayana: 10 años.
- Ecuador, Brasil y México: 12 años.
- Guatemala, Nicaragua y Uruguay: 13 años.
- Bolivia, Chile y Colombia: 14 años.
- Argentina y Cuba: 16 años.

Para cerrar este epígrafe y a modo de resumen, adjuntamos la siguiente tabla explicativa de la minoría de edad penal fijada por algunos países miembros de la Unión Europea y otros extra europeos, así como el criterio seguido para su determinación y si se establece una presunción iuris et de iure de inimputabilidad por debajo del límite mínimo o bien, como presunción iuris tantum, admite prueba en contrario en supuestos tasados.

⁶⁵ PÉREZ VAQUERO, Carlos. La justicia juvenil en el Derecho Europeo. *Derecho y Cambio social*, 2014, vol. 11, número 37, p. 18.

⁶⁶ SIIS, *Centro de Documentación y Estudios*. [en línea]. [Consulta: 18-5-2019]. Disponible en: https://www.siis.net/documentos/informes/Sistemas_justicia_juvenil_Europa.pdf



País	Minoría de edad penal	Criterio de determinación
Alemania	14	Biológico (presunción iuris et de iure)
Italia	14	Biológico (presunción que admite prueba en contra si el niño es socialmente peligroso para la imposición de medidas de carácter penal)
Austria	14	Biológico (presunción iuris et de iure)
Holanda	12	Biológico (presunción iuris et de iure)
Canadá	12	Biológico (presunción iuris et de iure)
China	14	Biológico (presunción iuris et de iure)
Japón	14	Biológico (presunción que admite prueba en contra porque cabe el sometimiento a juicio de los menores de catorce años si cometen un delito tipificado en las leyes penales)
Inglaterra y Gales	10	Biológico (presunción iuris et de iure)
Australia	10	Biológico (presunción iuris et de iure)
Francia	13	Biológico (presunción que permite prueba en contra a partir de los diez años para la imposición de sanciones educativas)
Estados Unidos	7 (según la regla del <i>Common Law</i> , no hay unanimidad de criterio)	Biológico (presunción iuris et de iure)
Suecia	15	Biológico (presunción iuris et de iure)



2. Debate doctrinal sobre la inimputabilidad penal iuris et de iure de los jóvenes menores de catorce años por razón de la inmadurez

En este momento, cabe traer a colación la tramitación parlamentaria de la LORPM que dio comienzo el 3 de noviembre de 1998 en sede del Congreso de los Diputados bajo la denominación de proyecto de ley 121/000144, donde no todos los grupos parlamentarios que presentaron enmiendas, manifestaron unanimidad de criterio en cuanto a la necesaria elevación de la edad a los catorce años como límite mínimo de imputación de responsabilidad penal, ya que en su desarrollo sobrevinieron algunas posiciones contrarias.

Cuando se dio impulso a esta iniciativa legislativa, su régimen de aplicación era otro, pues a partir de los trece años ya se le podía imputar responsabilidad penal al menor de edad. De manera que, los dos tramos de edad de los que esta ley hace distinción actualmente para graduar la responsabilidad del menor de 14-16 años y de 16-18 años, quedaban establecidos originariamente en 13-16 años y 17-18 años, aunque con el posterior informe de la Ponencia se terminaría elevando el límite mínimo de los trece a los catorce años. Con ello, el régimen de los menores de catorce años y el ámbito de aplicación de la ley, quedaron configurados de igual manera que en la redacción vigente.

En concreto, el grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida⁶⁷ invocó como motivo que, tras la experiencia ofrecida por la L.O. 4/1992, cuando los hechos delictivos son cometidos por menores de catorce años son en general, de menor trascendencia y encuentran perfectamente su corrección en el ámbito educativo y familiar. Ni siquiera puede plantearse la entrada del niño al proceso penal, aunque se diera el caso de que

⁶⁷ Congreso de los Diputados [en línea]. [Consulta: 26-04-2019]. Disponible en: [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=puw6&DOCS=1-1&FMT=PUWTXDTS.fmt&QUERY=%28CDP199902250217.CODI.%29#\(P%C3%A1gina11623\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=puw6&DOCS=1-1&FMT=PUWTXDTS.fmt&QUERY=%28CDP199902250217.CODI.%29#(P%C3%A1gina11623))



este fuera autor de un delito gravoso, fundamentalmente por su edad y evolución madurativa.

Las razones que condujeron al Grupo Parlamentario Socialista⁶⁸ a presentar enmienda a la totalidad de devolución de este proyecto de ley son las siguientes: en primer lugar, porque entienden que el límite de la edad penal a los trece años no ha quedado de ninguna manera justificado. Por otro lado, este proyecto tampoco podía alcanzar los fines que tenía trazados, principalmente por la falta de recursos de las CCAA, a las que se le transfiere la competencia en esta materia. A efectos de lo contenido en los preceptos uno y tres de esta ley, debe de entenderse por menor, aquel individuo que en el momento de la comisión del hecho hubiere cumplido los catorce años, pero no haya alcanzado aún la mayoría de edad penal. Finalmente, consideran que hay que atender a la perspectiva ofrecida por el Derecho Comparado, donde es mayoritaria la decisión de fijar el umbral mínimo en los catorce años y no en los trece, aunque eso sí, con las oportunas salvedades de los sistemas anglosajones. También introducen como apoyo la subida a los catorce años por la que apuestan Unicef y el manifiesto del grupo de estudios de política criminal sobre la justicia juvenil.

Por su parte, el Grupo Parlamentario Mixto⁶⁹ también decidió presentar enmienda de totalidad de devolución porque de ningún modo puede contemplarse la privación de libertad de un menor a sus trece años de edad, en todo caso, sería más apropiado subir la minoría de edad penal a los dieciséis años, al menos en lo concerniente en la aplicación de medidas que puedan suponer una mayor privación de la libertad y no tanto las que puedan ser socializadoras para el menor.

⁶⁸ Congreso de los Diputados [en línea]. [Consulta: 26-04-2019]. Disponible en: [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=puw6&DOCS=1-1&FMT=PUWTXDTS.fmt&QUERY=%28CDP199902250217.CODI.%29#\(P%C3%A1gina11623\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=puw6&DOCS=1-1&FMT=PUWTXDTS.fmt&QUERY=%28CDP199902250217.CODI.%29#(P%C3%A1gina11623))

⁶⁹ Congreso de los Diputados [en línea]. [Consulta: 26-04-2019]. Disponible en: [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=puw6&DOCS=1-1&FMT=PUWTXDTS.fmt&QUERY=%28CDP199902250217.CODI.%29#\(P%C3%A1gina11623\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=puw6&DOCS=1-1&FMT=PUWTXDTS.fmt&QUERY=%28CDP199902250217.CODI.%29#(P%C3%A1gina11623))



Hasta ahora han sido únicamente señalados los argumentos parlamentarios a favor de la minoría de edad penal fijada en los catorce años, sin embargo, en su desarrollo, surgieron varias voces disidentes como la del Grupo Parlamentario Catalán (Convergencia i Unió)⁷⁰ y la del Grupo de Coalición Canaria⁷¹. Mientras que este último se declaró en contra de la subida del límite mínimo a los catorce años, pues consideraban sus diputados que la edad de los trece años era adecuada para una imputación penal. El portavoz parlamentario del primer grupo, se atrevió a calificar de error político dicha subida, pues con esta determinación, se dejaba fuera a un gran número de menores delincuentes que al no alcanzar esta edad, en ninguno de los casos, recibirán el tratamiento correccional debido. Para dar fundamento a estos razonamientos, citó que, entre los años 1992 y 1996, se anotaron 295 delitos de lesiones, 14 violaciones, un asesinato, 114 robos con violencia y 225 robos con intimidación. Todos ellos fueron perpetrados por personas de 12 o 13 años y que, además, a lo largo de 1998, el Ministerio Fiscal incoó diligencias a 658 menores que contaban solamente con 13 años de edad. Por lo tanto, consideran que lo procedente es plantearse una reforma de la Ley de Protección del Menor, para procurar una mínima intervención en éstos, aún en el supuesto de que no se encontraren desamparados.

También merece ser destacado el debate que se ha originado en algunas Fiscalías de nuestro país con objeto de determinar la minoría de edad penal en las que, como resultado se pueden distinguirse tres posturas distintas⁷²:

⁷⁰ Congreso de los Diputados [en línea]. [Consulta: 26-04-2019]. Disponible en: [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=puw6&DOCS=1-1&FMT=PUWTDTS.fmt&QUERY=%28CDP199902250217.CODI.%29#\(P%C3%A1gina11623\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=puw6&DOCS=1-1&FMT=PUWTDTS.fmt&QUERY=%28CDP199902250217.CODI.%29#(P%C3%A1gina11623))

⁷¹ Congreso de los Diputados [en línea]. [Consulta: 26-04-2019]. Disponible en: [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=puw6&DOCS=1-1&FMT=PUWTDTS.fmt&QUERY=%28CDP199902250217.CODI.%29#\(P%C3%A1gina11623\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=puw6&DOCS=1-1&FMT=PUWTDTS.fmt&QUERY=%28CDP199902250217.CODI.%29#(P%C3%A1gina11623))

⁷² Dictamen de Fiscal de Sala Coordinadora en materia de menores. [en línea]. [Consulta: 25-04-2019]. Disponible en: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/42_v1c2fdmen.pdf?idFile=f1d0ccbb-41a7-4ed5-b310-1bb5a0ec7d69



- a) Por un lado, Fiscalías como Zaragoza o Huelva que se acercan a la situación legislativa actual porque consideran que la rebaja de la edad penal a los 12 años no es en absoluto, la solución ante este panorama.
- b) Luego, Fiscalías como la de Sevilla, Córdoba o Valencia que justifican la intervención en los menores desde los 12 hasta los 14 años en aquellas actuaciones delictivas más graves.
- c) Las Fiscalías de Zamora, Madrid y Vizcaya centran el problema en la falta de actuación efectiva de las Entidades públicas de Protección y de las medidas aplicables en atención al menor de catorce años. En concreto, Zamora entiende que las medidas que se adopten deben de incorporar una intervención judicial y que no puede depender como sucede ahora, de la decisión de un órgano administrativo o de los criterios presupuestarios. Madrid por su parte, insiste en que las medidas de protección deben alcanzar la nota de coerción, de manera que no pueda eludirse de algún modo su cumplimiento y siendo necesario por tanto, una reforma de la LO 1/1996, de Protección Jurídica del menor, así como del precepto 158.4 del CC. Vizcaya también insiste en el carácter coercitivo de la resolución judicial que se dictara, debiendo poder alcanzar a los padres del menor, pues no puede aceptarse que los padres no estén conformes con los programas que pueda proponer la Entidad de Protección.

Sin embargo, la Unidad Especializada en materia de menores de la Fiscalía General del Estado⁷³ habiendo iniciado un trabajo en marzo de 2008, vino a confirmar que las distintas fiscalías españolas generalmente consideraban que los delitos cometidos por los menores de entre doce y catorce años, eran de escasa gravedad, de manera que no

⁷³ Dictamen de Fiscal de Sala Coordinadora en materia de menores. [en línea]. [Consulta: 25-04-2019]. Disponible en: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/42_v1c2fdmen.pdf?idFile=f1d0ccbb-41a7-4ed5-b310-1bb5a0ec7d69



podía justificarse de alguna manera la alarma social que se había instaurado en el país y consecuentemente, plantearse una rebaja de la minoría de edad penal.

A continuación, para dar respuesta a lo que es objeto de este epígrafe, esto es, la cuestión de si la edad de los 14 años puede considerarse una edad apropiada como límite mínimo de imputación de responsabilidad penal conforme a la LORPM o si, merece plantearse una rebaja de la misma, nos centraremos para ello en las opiniones vertidas desde un panorama doctrinal que se encuentra actualmente dividido en posturas que se muestran a favor de la inimputabilidad de los jóvenes menores de catorce años y en otras que se manifiestan en contra de esta presunción iuris et de iure partiendo de la consideración de que la aplicación en puridad del criterio biológico no siempre puede ofrecer la solución más adecuada.

2.1. Posturas a favor

El Defensor del Menor de Andalucía en Informe Especial⁷⁴, a pesar de que no entra a debatir el límite mínimo, sí que entiende que con las disposiciones de la LORPM las conductas delictivas de los menores de catorce años han quedado impunes. Tampoco el legislador español ha ofrecido alguna solución al respecto. En opinión de este órgano, se debería de haber recurrido a algún tipo de valoración de la madurez o capacidad de culpabilidad del menor a efectos de determinar su posible responsabilidad, independientemente de que no alcanzara este los catorce años. Esta última idea es apoyada por los autores BLANCO BAREA⁷⁵ y DE LA CUESTA ARZAMENDI⁷⁶.

⁷⁴ La atención a menores infractores en centros de internamiento de Andalucía [en línea]. Defensor del Menor de Andalucía. Diciembre de 2014. [Consulta: 15-04-2019]. Disponible en: http://www.defensordelmenordeandalucia.es/sites/default/files/informe_atencion_a_menores_infractores_xs_0.pdf

⁷⁵ Entiende que el criterio objetivo-biológico que se utiliza para la exclusión de los menores de catorce del ámbito de aplicación de la LORPM, no tiene en cuenta razones de carácter psicológico. El legislador español debería entrar a valorar la percepción de la realidad de éste, su madurez y si, por tanto, sus actos deben ser calificados de trascendentes; BLANCO BAREA, José Ángel. Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el Derecho Penal español. *Revista Estudios Jurídicos. Segunda Época*, 2008, nº 8, p. 6.



Dentro de la doctrina, CASTANY PRADO⁷⁷, considera que es cuanto menos arriesgada la rebaja de la edad penal a los doce años. A su criterio, el límite de los catorce años debería de aumentarse porque el objetivo primordial de la Justicia Juvenil es poder devolverle al menor su autonomía. Este autor quiere que el Estado prescinda de la imposición del poder punitivo en el menor de catorce años porque nuestra sociedad no lo necesita. Tampoco niega en su discurso que los jóvenes menores de esta edad tengan conciencia de la prohibición, pero de igual manera, no confía en que la intervención judicial sea la vía más apropiada, sino que, más bien, debería optarse por el apoyo de los servicios asistenciales y educativos justificado este razonamiento en la idea de que todo delito es indicio de una carencia educativa en la que el menor no es responsable. En la misma línea de pensamiento, encontramos a BERNUZ BENEITEZ, FERNÁNDEZ MOLINA, PÉREZ JIMÉNEZ, GÓNZALEZ ZORRILLA⁷⁸ y HALL GARCÍA⁷⁹ que no

⁷⁶ A pesar de estar de acuerdo con el límite mínimo de los catorce años para la imputación de responsabilidad penal como regla general, sostiene que este sistema no puede regirse únicamente por el criterio biológico, sino que deben tener en cuenta también, el grado de madurez y discernimiento que presente el menor en el momento de la comisión del hecho delictivo. Así pues, centra el eje del problema en la falta de destinación de todos los recursos necesarios a la jurisdicción civil y a los servicios sociales para asumir el tratamiento de los infractores menores de catorce años. Tampoco deben de olvidarse, en ningún caso, las medidas de contención que hayan de imponerse de manera coactiva en determinados supuestos; PRADA PRESA, Alfredo. *I. Congreso Internacional de Responsabilidad Penal de menores: hacia un modelo compartido de reeducación y reinserción en el ámbito* [en línea]. [Consulta: 25-04-2019]. Disponible en: <http://www.madrid.org/bvirtual/BVCM018000.pdf>

⁷⁷ PRADA PRESA, Alfredo. *I. Congreso Internacional de Responsabilidad Penal de menores: hacia un modelo compartido de reeducación y reinserción en el ámbito* [en línea]. [Consulta: 25-04-2019]. Disponible en: <http://www.madrid.org/bvirtual/BVCM018000.pdf>

⁷⁸ A criterio de BERNUZ BENEITEZ, FERNÁNDEZ MOLINA, PÉREZ JIMÉNEZ y GONZÁLEZ ZORRILLA, la inimputabilidad de los jóvenes por debajo de esta edad y el establecimiento de la mayoría de edad penal en los dieciocho años encuentran fundamento en que los menores no deben entrar en contacto con las instancias de control formal hasta el cumplimiento de una cierta edad. Con ello no se desecha la evidencia de que algunos jóvenes que aún no alcanzan los catorce años de edad ya demanden una intervención educativa intensiva con objeto de dar freno a lo que podría ser el inicio de una carrera delictiva; BERNUZ BENEITEZ, María José., FERNÁNDEZ MOLINA, Esther. y PÉREZ JIMÉNEZ, Fátima. El tratamiento institucional de los menores que cometen delitos antes de los 14 años. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 2006, nº 4, p. 3.

⁷⁹ Este autor considera que la opción político-criminal de exclusión del menor de catorce años del ámbito de aplicación de la LORPM, debería de haberse adoptado tomando en cuenta las características subjetivas del menor de catorce años, así como su escaso nivel formativo o educativo. Sin embargo, defiende HALL GARCÍA que los catorce años constituye una edad apropiada para marcar el límite mínimo de la responsabilidad penal del menor, pues el sujeto ya ha adquirido la formación esencial de la enseñanza básica; JIMÉNEZ DÍAZ, María José. Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2015, nº 17, pp. 15-16.



se muestran conformes a que se cuestione nuevamente una rebaja de la minoría de edad penal.

El Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid del periodo de 2006 a 2012, Arturo Canalda González⁸⁰, centra el problema en que debe de abandonarse la nota de voluntariedad y opcionalidad de las medidas de protección de la LO 1/1996, de Protección Jurídica del Menor y optarse en su lugar, por su obligatoriedad porque a su criterio, los menores de catorce años están confundiendo inimputabilidad con impunidad. En casos verdaderamente graves, podría recurrirse a otras medidas de carácter excepcional, donde se viera incrementado el tiempo de reeducación y tratamiento de estos menores. Incluso, podría plantearse la implementación en estos de los programas de reeducación y reinserción que se utilizan con los mayores de catorce años. También POZUELO PÉREZ⁸¹ coincide con estos argumentos.

Luego, DÍEZ RIPOLLÉS⁸², a partir de datos oficiales, ahonda en las cifras del comportamiento delictivo de los jóvenes en función de la edad. Como puede apreciarse en el siguiente gráfico datado del año 2004, la criminalidad tiene escasa incidencia cuando es perpetrada por menores de catorce años, en comparación con la que puede observarse en el tramo de los 14 a 15 años y por supuesto, en la de las edades de los 16

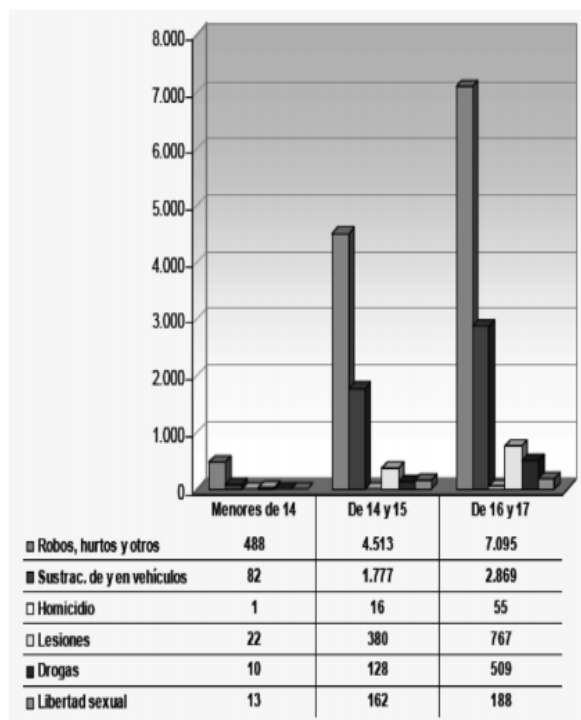
⁸⁰ PRADA PRESA, Alfredo. *I. Congreso Internacional de Responsabilidad Penal de menores: hacia un modelo compartido de reeducación y reinserción en el ámbito* [en línea]. [Consulta: 25-04-2019]. Disponible en: <http://www.madrid.org/bvirtual/BVCM018000.pdf>

⁸¹ Esta autora no aboga por la rebaja de la edad penal porque considera que la solución puede encontrarse en la introducción de la intervención institucional, pero sin matices, de manera que no haya cabida a una renuncia del tratamiento ofrecido por las instituciones de protección. Tampoco puede permitirse que cada Comunidad Autónoma actúe de manera heterogénea, sino que se debe de asegurar una actuación conjunta, coordinada y, sobretodo, que sea efectiva entre todas ellas, de manera que controlen los mismos medios materiales y humanos para poder así, otorgar la atención institucionalizada al delincuente precoz. Es más, si se interviniera penalmente con el menor, habría mayor riesgo de criminalización, desocialización y estigmatización; POZUELO PÉREZ, Laura. Delincuencia juvenil: distorsión mediática y realidad. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 2013, nº 21, pp. 144-145.

⁸² POZUELO PÉREZ, Laura. Delincuencia juvenil: distorsión mediática y realidad. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 2013, nº 21, p. 143.



a 17 años, donde los datos de delincuencia se disparan con respecto a la primera y segunda franja de edades.



Fuente: Díez Ripollés a partir de datos oficiales (REIC, nº 4, 2006, p. 14).

Sin embargo, en la siguiente tabla donde el Ministerio del Interior nos muestra los índices de delincuencia en menores de 18 años en los años 2000-2005, si hacemos una comparativa con el gráfico anterior, la cifra de los delitos perpetrados por menores de catorce años es sin duda, mucho más elevada. Aunque algunos autores consideran que la razón se debe a que, antes de la aprobación de la LORPM la criminalidad era mayor porque la minoría de edad penal quedaba fijada en los doce años, mientras que, desde su entrada en vigor, se produce un notorio descenso en los datos de criminalidad. Como sucedía en el ejemplo anterior, las cifras de delincuencia en los tramos de los 14 a 15 años y sobretodo, en los de 16 a 17, sufren una enorme subida en comparación con los delitos que hayan podido cometer los menores de catorce años.



AÑO	-14 años	14-15 años	16-17 años	TOTAL
2000	2.785	7.722	16.610	27.127
2001	1.199	9.390	15.915	26.504
2002	971	9.314	16.385	26.670
2003	907	8.600	14.802	24.309
2004	761	8.244	14.879	23.884
2005	896	7.668	14.009	22.573

Fuente: Ministerio del Interior (Pérez Jiménez, 2006).

CEZÓN GONZÁLEZ⁸³ y BLANCO BAREA⁸⁴ en aras de dar efectivo cumplimiento al precepto tercero de la LORPM y que la Administración responda ante esta situación trabajando con el menor y su familia y, por último, para evitar la cuasi pasividad o inactividad que vienen mostrando los poderes públicos ante las conductas delictivas de niños, propone GONZÁLEZ la creación de un Derecho correccional de menores para que la remisión efectuada por el Fiscal de Menores no desemboque en medidas de tipo correctivo con fin reprobable y de sanción. Debe de contemplarse entonces, una respuesta delictual o pre delictual para la delincuencia por debajo de los catorce años. Mientras que BAREA aboga por la creación de un sistema paralelo a la entidad pública de protección de menores previsto en la L.O. 1/1996 con el fin de poder intervenir en menores con un historial policial amplio y en aquellos otros que tengan antecedentes de haber perpetrado actos violentos.

⁸³ El Derecho correccional de menores pasaría “a formar parte de las instituciones de protección, a virtud de medidas consistentes en imposiciones exigibles a menores infractores, a efectos de preservar una equilibrada maduración y conformación de su personalidad, cuando la intervención pública sea precisa, por la gravedad de los hechos o por rechazo por el menor de las manifestaciones educativas ordinarias — la familia y el sistema educativo”; CEZÓN GONZÁLEZ, Carlos. *La nueva Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores: con las reformas introducidas en el articulado de las Leyes Orgánicas 7/2000 y 9/2000*. 1ª edición. Barcelona: Bosch, 2001, pp. 13-14.

⁸⁴ BLANCO BAREA, José Ángel. Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el Derecho penal español. *Revista Estudios Jurídicos*. Segunda Época, 2008, nº 8, p. 7.



2.2. Posturas en contra

En informe del Consejo Fiscal sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, este órgano extrae la conclusión de que fue arriesgada la expresión utilizada por el legislador en la exposición de motivos de la LORPM para referirse a las conductas delictivas de los jóvenes que no alcanzaban los catorce años de edad, ya que dada la experiencia ofrecida en estos cinco años de vigencia de la ley, no siempre puede afirmarse que los delitos cometidos por menores de catorce años sean intrascendentes, es más, a criterio de los profesionales dedicados a la reeducación de los menores infractores, la no intervención en los primeros síntomas que pueda manifestar el menor en la aproximación del delito, entorpece una labor posterior.

De manera que, en aquellos delitos especialmente graves o bien, tratándose de multirreincidencia del menor de catorce años, se plantean dos opciones alternativas:

- a) Por un lado, desbancar la presunción *iuris et de iure* de la inimputabilidad del menor de catorce años para poder asumir el tratamiento penal de los menores de 12 y 13 años y que, por tanto, estén dentro del ámbito de aplicación de esta ley.
- b) Por otro lado, brindar las herramientas procesales, sustantivas o materiales que actualmente necesitan las medidas que se adoptan en atención al menor.

El Consejo Fiscal considera a tal fin, que debe atenderse cada caso en particular y que no se abandonará en ningún momento el principio de oportunidad y el de no intervención, pues éstos siguen primando en el proceso. Solo quedaría autorizada la intromisión jurisdiccional cuando ello fuera imprescindible para el menor porque las circunstancias personales y familiares de éste así lo aconsejaran y teniendo en cuenta también, la gravedad o menor gravedad del hecho delictivo.



Tanto GONZÁLEZ ARMENGOL⁸⁵ como GARCÍA RIVAS⁸⁶ cuestionan la decisión político-criminal de inimputabilidad iuris et de iure por la que optó el legislador español para los menores de catorce años.

Por otro lado, autores como GARCÍA, ROUCHY, SOULET, MEYER y MICHEL⁸⁷ entienden que, la violencia y la delincuencia juvenil constituyen un problema gravísimo para la salud pública. Además, consideran que las conductas agresivas y antisociales en los niños han aumentado de manera significativa en los últimos veinte años. A raíz de varios estudios, se puede obtener la conclusión de que, los comportamientos agresivos y antisociales no surgen de la nada en la adolescencia o en la edad adulta, sino que traen por causa el proceso de desarrollo gradual iniciado en la infancia y que se ha fortalecido en el tiempo. Se pretende por ello, que se intervenga de manera más temprana en aquellos menores que presenten conductas peligrosas para poder así, mitigar el impacto que se causa a nivel individual, social y político, pero, sobre todo, por los daños

⁸⁵ Esta opinión doctrinal entiende que, en comportamientos gravísimos del menor, debe de rebajarse la edad hasta los 13 años o incluso, si fuera posible hasta los 12, pero siempre ajustándose al principio de legalidad. Considera, además, que la Ley de Protección Jurídica del Menor está protagonizando un importante fracaso en su labor con los menores de esta para edad principalmente porque los pronunciamientos hechos en materia civil por los diferentes juzgados los menores que se encuentran excluidos dentro del ámbito de aplicación de la LORPM, pero que son potenciales delincuentes, se convierten en inocuos con la no previsión de medidas de contención; PRADA PRESA, Alfredo. *I. Congreso Internacional de Responsabilidad Penal de menores: hacia un modelo compartido de reeducación y reinserción en el ámbito* [en línea]. [Consulta: 25-04-2019]. Disponible en: <http://www.madrid.org/bvirtual/BVCM018000.pdf>

⁸⁶ En algunos supuestos, el niño menor de catorce años sabe perfectamente que no puede emprender ciertas acciones como la de robar en una tienda, agredir a su compañero de clase o asestar una puñalada en el transcurso de un robo. Pareciere que el dictamen del legislador estuviera fundado en la asociación de la imputabilidad penal a la <<capacidad de comprensión del proceso>> porque entiende al menor de catorce años incapaz para comprender las formalidades de este proceso y prefiere derivarlo a un proceso tutelar y no punitivo. Sin embargo, tampoco pretende seguir la línea de Estados Unidos o Gran Bretaña, donde el límite mínimo es claramente más bajo, ya que lo que reclama es una intervención preventiva en éstos. A juicio de GARCÍA RIVAS, esto podría poner en cuestión la configuración general de la responsabilidad penal e incluso, lesionar los derechos fundamentales a los que tiene acceso el menor de edad, al menos lo dispuesto en el artículo 25.3 de la Constitución ya que no se permite la privación de libertad mediante un procedimiento distinto al penal; GARCÍA RIVAS, Nicolás. Aspectos críticos de la legislación penal del menor. *Revista Penal*, 2005, nº 16, pp. 95, 97 y 99.

⁸⁷ GARCÍA, Mathieu., ROUCHY, Emma., SOULET, Emmanuelle., MEYER, Eric. y MICHEL, Grégory. La prevención de conductas antisociales, agresivas y delictivas en niños y adolescentes: una revisión sistemática de programas de intervención, *Anales médico-psicológicos, revisión psiquiátrica*, 2019, volumen 177, nº 4, p. 372.



emocionales, sociales y económicos que ocasiona tanto a las víctimas directas de sus delitos como a su familia o a la sociedad en general. También la Ciencia de la Criminología comparte esta opinión⁸⁸. En un intento de mitigar la delincuencia infantil y juvenil, la Organización Mundial de la Salud⁸⁹ propone varios programas de prevención, ya que ha datado en un 83% que los homicidios a nivel mundial son cometidos por niños y jóvenes:

- Programas de Habilidades Esenciales y Desarrollo Social que le proporcionen a los niños y jóvenes técnicas para controlar la ira, ayudarles en el desarrollo de las habilidades sociales para que aprendan a resolver los conflictos.
- Programas dirigidos a la prevención del acoso escolar.
- Programas de apoyo a los padres con el fin de enseñarle habilidades en el cuidado de sus hijos.
- Programas preescolares para entrenar a los niños desde sus inicios en técnicas escolares y sociales.
- Enfoques terapéuticos para aquellos jóvenes que puedan estar en riesgo de un ambiente de violencia.
- Medidas para reducir el acceso a las bebidas alcohólicas.
- Políticas más restrictivas en la compra y la obtención de licencia para armas de fuego.
- Programas para reducir la pobreza y enfocar la mejora del entorno urbano.

⁸⁸ Entiende que hay que actuar de manera inmediata con aquellos menores que comiencen la senda de la delincuencia en edades muy tempranas porque de no hacerlo, a la larga, presentarían un peor pronóstico de difícil reparación; LOEBER, Rolf., FARRINGTON, David P. *Serious and violent offenders: Risk factors and successful interventions*. 1ª ed. Estados Unidos: Sage, 1999, p. 20.

⁸⁹ Organización Mundial de la Salud. [en línea]. Consulta: [23-04-2019]. Disponible en: <https://www.who.int/fr/news-room/fact-sheets/detail/youth-violence>



MORENILLA ALLARD⁹⁰ se refiere así a la ampliación de la minoría de edad penal efectuada por el legislador con la LORPM “sin explicación plausible, ensanchó la horquilla de aplicación de la Ley elevando la edad de la inimputabilidad absoluta (de los doce a los catorce años)”. Sin embargo, este autor comparte la misma opinión que CANTARERO BANDRÉS⁹¹ y, es que, ante la falta de instrumentos infalibles del Derecho penal español para detectar si el menor ha alcanzado o no la suficiente madurez volitiva y conductual por la que se pueda presuponer que puede exigírsele responsabilidad absoluta de sus actos, una vez probada la consciencia del mal que causa, es más oportuno, al menos en concordancia con el principio de seguridad jurídica, el criterio biológico, puesto que en todo, es coherente con los derechos y deberes jurídicos de los menores de edad amparados en el artículo 12 de nuestra Carta Magna.

3. Alcance y eficacia de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor

3.1. Análisis de las instituciones del sistema de protección de menores

Con la aprobación de la Carta Magna y junto a ella, la previsión constitucional hecha en el artículo 39, se presume desde ese entonces, la obligación que tienen los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y especialmente la de los menores, los cuales gozarán asimismo de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velen por sus derechos. Ante esto, el legislador español decide implantar un sistema público de protección de menores que pueda ser aplicable de manera uniforme en todo el territorio español. Para lo cual promulgó la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, reguladora de la Protección Jurídica del Menor.

⁹⁰ GÓMEZ RIVERO, M.^a del Carmen. *Comentarios a la Ley Penal del Menor (conforme a las reformas introducidas por la LO 8/2006)*. 1ª ed. Madrid: Iustel, 2007, p. 54.

⁹¹ BLANCO BAREA, José Ángel. Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el Derecho Penal español. *Revista Estudios Jurídicos. Segunda Época*, 2008, nº 8, p. 6.



En la redacción de la exposición de motivos de la LORPM, se enunciaba en su apartado cuarto, que se haría una derivación de los menores infractores de catorce años al ámbito familiar y asistencial civil con el fin de que estos asumieran su tratamiento y con ello nos referimos, bien a su familia o bien a las instituciones de protección jurídica del menor, competencia estas últimas de las Comunidades Autónomas según lo indicado por el artículo 148.1. 20ª de la Constitución Española y, por tanto, quedando la protección de los menores infractores relegada a la legislación que hayan aprobado cada una de ellas. Ante este panorama de heterogeneidad institucional, podemos encontrarnos con distintos modos de actuación según la CCAA competente en cada caso, dado que, las instituciones de protección dependen en última instancia, del presupuesto que haya sido destinado por el poder ejecutivo y también de los recursos propios de los que esta disponga.

La institución de Protección de la Infancia que previamente se movía en el marco de desprotección de la infancia y abandono familiar de los menores de edad, con la aprobación de la LORPM, se convierte en la encargada de asumir el tratamiento preventivo de los menores de catorce años que hayan perpetrado hechos calificables como delito a tenor del Código Penal.

Mientras que algunas Comunidades Autónomas aún no han promulgado una legislación específica de protección y atención al menor de catorce años que hubiera podido cometer un injusto penal, otras como Andalucía⁹², Aragón⁹³, Castilla-La Mancha⁹⁴,

⁹² Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y atención al menor (BOJA de 12 de mayo).

⁹³ Ley 10/1989, de 14 de diciembre, de Protección de menores (BOA de 20 de diciembre).

⁹⁴ Ley 3/1999, de 31 de marzo, del Menor (DOCM de 16 de abril).



Extremadura⁹⁵ y Madrid⁹⁶, entre otras, cuentan con una o varias leyes en la materia, en concordancia con la exigencia que estableció la L.O. 1/1996 desde sus orígenes⁹⁷.

3.2. Estrategias de intervención en menores de catorce años: un estudio comparativo entre las distintas comunidades autónomas

Bajo este epígrafe se concentran los resultados de la investigación realizada por Bernuz, Fernández y Pérez entre los años 2004 y 2006 en las ciudades españolas de Zaragoza, Málaga y Albacete con objeto de llegar a conocer el tratamiento institucional empleado por ellas una vez se enfrentan con delitos que hayan sido cometidos por menores con edades inferiores a los catorce años. Los autores terminan concluyendo que nos encontramos ante “un panorama de dispersión en cuanto a las políticas, herramientas y actividades puestas en marcha para trabajar con estos menores por las distintas administraciones públicas”⁹⁸.

Comenzaremos hablando del modelo adoptado durante este período por la Junta de Andalucía donde se extrajo la idea de que, en este territorio, no se aplicaba tratamiento especial alguno a estos menores ni se preveían medidas punitivas con el justificante de que la ley tampoco les autorizaba para ello. De manera que, los expedientes de los jóvenes menores de catorce años, pasaban a los servicios de protección de la provincia, eso sí atendándose, al menos, a la problemática personal y social del menor para aplicar los protocolos existentes. Sin embargo, la intervención de este servicio quedaba

⁹⁵ Ley 4/1994, de 10 de noviembre, de Protección y atención de menores (DOE de 24 de noviembre).

⁹⁶ Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los derechos de la infancia y adolescencia (BOCM de 7 de abril).

⁹⁷ DOMINGO, José Ocón. Evolución y situación actual de los recursos de protección de menores en España. *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, 2003, nº 45, p. 15.

⁹⁸ GARCÍA GARCÍA, Juan (dir.). *Justicia Juvenil en Andalucía. Diez años de funcionamiento de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor* [en línea]. ZALDÍVAR BASURTO, Flor., ORTEGA CAMPOS, Elena., FUENTE SÁNCHEZ, Leticia de la. y SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, Belén. Sevilla: Consejería de Justicia e Interior. Junta de Andalucía, 2003. [Consulta: 30-04-2019]. Disponible en: <https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/diez.pdf>



supeditada a las decisiones que tomaren la familia del menor y, aun así, el sistema de protección se activaba en pocas ocasiones. En Málaga, por ejemplo, si el menor se encuentra en un marco familiar y social grave, se remite a los Equipos de Tratamiento Familiar en la mayoría de las ocasiones. Sin embargo, este equipo no atiende a la infracción concreta que haya cometido cada uno de ellos. Si su situación personal y familiar no fuera grave, entonces, aunque se abriera el expediente, se les mandaría a los padres del menor una carta de información o bien, una solicitud de entrevista, puesto que, se requiere de la colaboración familiar para poder ejecutar algún programa de ayuda social en el menor⁹⁹.

Estos autores señalan que otro de los problemas ha sido que las Comunidades Autónomas lejos de diseñar unos criterios mínimos comunes de ámbito nacional para coordinar la intervención institucional de protección en el menor, han delegado en otras entidades públicas y privadas la ejecución de las medidas concertando con estos convenios o acuerdos de colaboración¹⁰⁰.

En cuanto a Zaragoza, en el año 2003 se creó por impulso del fiscal coordinador de menores, un equipo específico para intervenir en los menores que no alcanzaban la edad de los catorce años porque se venía observando que solamente se intervenía en un porcentaje muy bajo de los menores que se derivaban de los Servicios de Protección, puesto que estos, solo efectuaban la remisión cuando se presentaban factores de riesgo de desamparo o desprotección medios o altos. El EMCA (Equipo de Menores de Catorce Años) es un órgano dependiente de las instituciones de protección de la infancia. El programa se centra en la educación y la prevención, teniendo como

⁹⁹ BERNUZ BENEITEZ, María José., FERNÁNDEZ MOLINA, Esther. y PÉREZ JIMÉNEZ, Fátima. El tratamiento institucional de los menores que cometen delitos antes de los 14 años. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 2006, número 4, pp. 16-17.

¹⁰⁰ GARCÍA GARCÍA, Juan (dir.). *Justicia Juvenil en Andalucía. Diez años de funcionamiento de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor* [en línea]. ZALDÍVAR BASURTO, Flor., ORTEGA CAMPOS, Elena., FUENTE SÁNCHEZ, Leticia de la. y SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, Belén. Sevilla: Consejería de Justicia e Interior. Junta de Andalucía, 2003. [Consulta: 30-04-2019]. Disponible en: <https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/diez.pdf>



principios inspiradores unos similares a los previstos en la LORPM. Su finalidad es, en fin, la de evaluar, corregir o derivar las situaciones de conflicto social insertando al menor en los valores de la convivencia e introducir cambios en su entorno familiar y social para poder alcanzar su desarrollo integral como persona¹⁰¹.

En aquellos otros casos en que no procede el archivo de las actuaciones, las medidas impuestas son de carácter administrativo y pretenden la protección del menor y, como resultado, son voluntarias. Por ello, si el menor no termina reconociendo los hechos o bien este mismo o su familia no aceptan la medida, entonces el EMCA no puede intervenir. En otros casos, también se acude a los servicios sociales en caso de que puedan asumir el tratamiento del menor. Con ello nos referimos a educadores de calle, centros de tiempo libre del ayuntamiento, educadores familiares, etc.¹⁰².

El EMCA de Zaragoza propuso durante estos años el siguiente catálogo de intervenciones: reenvío a protección de la infancia; reenvío a servicios sociales básicos; protocolo de actuación familia; reparación a la víctima; reparación a la sociedad; arrepentimiento; programa pensamiento pro social; intervención de educación continua; tratamiento ambulatorio; y, archivos¹⁰³.

Por otro lado, en Castilla-La Mancha y más concretamente en Albacete, se ha decidido que son los profesionales quienes deben otorgar una respuesta específica a los menores

¹⁰¹ GARCÍA GARCÍA, Juan (dir.). *Justicia Juvenil en Andalucía. Diez años de funcionamiento de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor* [en línea]. ZALDÍVAR BASURTO, Flor., ORTEGA CAMPOS, Elena., FUENTE SÁNCHEZ, Leticia de la. y SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, Belén. Sevilla: Consejería de Justicia e Interior. Junta de Andalucía, 2003. [Consulta: 30-04-2019]. Disponible en: <https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/diez.pdf>

¹⁰² GARCÍA GARCÍA, Juan (dir.). *Justicia Juvenil en Andalucía. Diez años de funcionamiento de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor* [en línea]. ZALDÍVAR BASURTO, Flor., ORTEGA CAMPOS, Elena., FUENTE SÁNCHEZ, Leticia de la. y SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, Belén. Sevilla: Consejería de Justicia e Interior. Junta de Andalucía, 2003. [Consulta: 30-04-2019]. Disponible en: <https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/diez.pdf>

¹⁰³ BERNUZ BENEITEZ, María José., FERNÁNDEZ MOLINA, Esther. y PÉREZ JIMÉNEZ, Fátima. El tratamiento institucional de los menores que cometen delitos antes de los 14 años. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 2006, número 4, p. 14.



en conflicto social. También se recurre en esta zona de España a las medidas administrativas de carácter preventivo y voluntarias. En este caso denominadas “seguimiento educativo” donde el proceso es el siguiente: después de la remisión efectuada por los fiscales de menores a los servicios provinciales de protección de todas las diligencias que se hubieran incoado, el jefe de servicio de protección de menores y el coordinador provincial de medidas judiciales serían quienes a su juicio, valoren el tratamiento oportuno para cada supuesto. Este trabajo puede consistir en distintas actuaciones desde un trabajo más o menos intensivo según sea el hecho delictivo perpetrado por el menor hasta una intervención más extensa con este y con su grupo de amigos¹⁰⁴.

Según los datos obtenidos por las Memorias de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha desde el año 2002 hasta el 2005¹⁰⁵, se llevaron a cabo dos tipos de actuaciones: seguimientos educativos y reparaciones y conciliaciones.

Finalmente, los autores que dieron impulso a esta investigación – Beneitez, Fernández y Pérez –¹⁰⁶ consideran que la desigualdad en el régimen de protección institucional se debe fundamentalmente a la falta de medios necesarios para llevar a cabo la ejecución de estas medidas y también debido al aumento de medidas judiciales por los jueces de menores de estos territorios españoles en estos últimos años.

¹⁰⁴ GARCÍA GARCÍA, Juan (dir.). *Justicia Juvenil en Andalucía. Diez años de funcionamiento de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor* [en línea]. ZALDÍVAR BASURTO, Flor., ORTEGA CAMPOS, Elena., FUENTE SÁNCHEZ, Leticia de la. y SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, Belén. Sevilla: Consejería de Justicia e Interior. Junta de Andalucía, 2003. [Consulta: 30-04-2019]. Disponible en: <https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/diez.pdf>

¹⁰⁵ BERNUZ BENEITEZ, María José., FERNÁNDEZ MOLINA, Esther. y PÉREZ JIMÉNEZ, Fátima. El tratamiento institucional de los menores que cometen delitos antes de los 14 años. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 2006, número 4, p. 19.

¹⁰⁶ BERNUZ BENEITEZ, María José., FERNÁNDEZ MOLINA, Esther. y PÉREZ JIMÉNEZ, Fátima. El tratamiento institucional de los menores que cometen delitos antes de los 14 años. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 2006, número 4, pp. 20-21.



4. Conclusiones

PRIMERA. –Desde el siglo XIX hasta que quedaron aprobadas las disposiciones de la L.O. 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores y la L.O. 19/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, sucedieron en nuestro país todo un fenómeno de legislaciones en materia de justicia juvenil y códigos penales que con sus fundamentos e ideas propios, apostaron por distintos límites mínimos en aras de exigir responsabilidad penal al menor, pero también para eximirle de ésta en caso de no superar el juicio del discernimiento o no alcanzar la edad requerida.

Finalmente, con la llegada de la LORPM, a nuestro legislador le pareció más adecuado procurar la adaptación de los preceptos de este texto legal al principio de seguridad jurídica como fundamento a una decisión de política criminal, donde se atrevió a calificar en la exposición de motivos de irrelevantes las infracciones cometidas por niños con una edad inferior al límite mínimo de los catorce años, pues teniendo la convicción de que estas situaciones tuvieran el alcance de provocar alarma social entre la población, en todo caso nuestro país, quedaba provisto de los medios suficientes para ofrecerle al menor una respuesta igualmente adecuada dentro del ámbito asistencial y civil.

En consecuencia, el sistema penal español ha confiado en el mantenimiento del criterio biológico que rige desde el Código Penal de 1928 para sentenciar la inimputabilidad del joven que no alcance los catorce años de edad por el simple hecho de estar en posesión de una edad inferior a la señalada, abandonándose por tanto, la capacidad de valorar la comprensión del menor, esto es, la posibilidad de averiguar a través de un juicio de discernimiento, si en el momento de cometer el hecho delictivo, el sujeto conocía que cometía un injusto penal o bien comprendía la ilicitud de su conducta.



SEGUNDA. –Trasladándonos a la perspectiva ofrecida por el Derecho Comparado en la materia, se concluye que únicamente Suecia será quien eleve la minoría de edad penal hasta los quince años. Aunque habrá países que en esta línea, entiendan que los menores de catorce años son plenamente irresponsables en atención a su edad, de manera que no admitirán prueba en contrario para demostrar una posible imputabilidad –Austria, China y Alemania–, mientras que otros apostando por el mismo límite mínimo, conciben esta presunción como *iuris tantum* y no *iuris et de iure* –Japón y Italia-. Sin embargo, no todos los países que han sido mencionados están conformes en cuanto a establecer la minoría de edad penal en los catorce años, puesto que algunos tienden a rebajarla hasta los doce años –Holanda y Canadá–; otros por los diez años –Inglaterra, Gales y Australia– y también por los trece –Francia–, hasta llegar a una auténtica falta de unanimidad de criterio en cuanto a la fijación de este límite –Estados Unidos–.

TERCERA. – Como se ha podido demostrar a lo largo de este documento, todo el consenso doctrinal y político mostrado al respecto de elevar el límite de la responsabilidad penal ordinaria a los 18 años, no existió para determinar el límite inferior, quedando fijado inicialmente en los 13 años y no en los 14 como sucede en la actualidad, al igual que se estableció originariamente un régimen especial para los sujetos con edades comprendidas dentro de la franja de los 18-21 años, del que nuestro sistema penal nunca tuvo ocasión de poner en práctica.

La doctrina que se muestra a favor de la inimputabilidad del menor de catorce años, dirige sus argumentos de apoyo en la autonomía del menor y la abstención del poder punitivo en el círculo del menor. Por otro lado, los argumentos en contra de la inimputabilidad se centran fundamentalmente en el cuestionamiento de la intrascendencia de las conductas delictuales de los jóvenes menores de catorce años, apostando algunos por la rebaja de la minoría de edad penal atendiendo a la casuística y otros, por una prevención más temprana en aquellos supuestos debidamente acreditados. Ahora bien, también son formuladas propuestas de reforma del sistema actual en cuanto



a la exigencia de judicialidad de las medidas propuestas por las entidades públicas de protección de menores y el planteamiento de las características subjetivas y psicológicas del menor con objeto de evaluar su posible percepción de la realidad.

CUARTA. – Cuando el legislador decide implantar un sistema público de protección de menores, efectúa una remisión de los menores de catorce años al ámbito familiar y asistencial civil. Algunos autores en interés de evaluar la efectividad de los preceptos de la L.O. 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, elaboran un estudio comparativo en varias Comunidades Autónomas en el que finalmente se deduce la heterogeneidad del régimen de protección institucional y ello debido a que las estrategias de intervención de las instituciones autonómicas se hacen depender de los recursos con los que cada una de ellas cuentan.

QUINTA. – Bajo mi punto de vista, la ausencia de una respuesta estatal ante esta cuestión podría favorecer a ojos del menor, y de la población en general, un ambiente de impunidad penal y consecuentemente, de desconfianza hacia el sistema penal español en cuanto conlleva irremediablemente a una situación de abandono y descontrol de estos sujetos y que, en algunas ocasiones, podría deberse sencillamente a que éstos se encuentren en una situación de grave riesgo social y lo hayan manifestado por medio del comportamiento delictivo. Por tanto, las instituciones de protección del menor deben procurar trabajar preventivamente a favor del interés de éste en virtud de la protección integral y global de los menores y precisamente por los derechos de la infancia, siendo éstos últimos invocados de manera repetitiva en cuanto a argumentar una elevación de la minoría de edad penal, pero no tanto así para procurar un tratamiento preventivo de las conductas típicas en las que un niño menor de catorce años pueda encabezar su autoría.



5. Bibliografía

ALEMÁN MONTERREAL, Ana. Reseña histórica sobre la minoría de edad penal. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, nº 11, 2007, pp. 27-44.

BARQUÍN SANZ, Jesús. y CANO PAÑOS, Miguel Ángel. Justicia Penal Juvenil en España: una legislación a la altura de los tiempos. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2.ª Época, nº 18, p. 46.

BERNUZ BENEITEZ, María José., FERNÁNDEZ MOLINA, Esther. y PÉREZ JIMÉNEZ, Fátima. El tratamiento institucional de los menores que cometen delitos antes de los 14 años. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 2006, nº 4, pp. 1-25.

BERNUZ BENEITEZ, María José., FERNÁNDEZ MOLINA, Esther. y PÉREZ JIMÉNEZ, Fátima. Menores de 14 años que cometen delitos. *Boletín criminológico*, 2007, nº 97, pp. 1-4.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. [en línea]. [Consulta: 11-05-2019]. Disponible en: <https://www.bcn.cl/observatorio/asiapacifico/noticias/posibles-cambios-a-la-ley-de-responsabilidad-penal-adolescente-en-chile-y-el-caso-de-australia>

BLANCO BAREA, José Ángel. Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el Derecho Penal español. *Revista Estudios Jurídicos. Segunda Época*, 2008, nº 8, pp. 1-28.

BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel. Principales aspectos sustantivos del Nuevo Derecho Penal juvenil español, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, nº Extra 5, 2002, p. 1557.

CABALLERO, Manuel Benedí, et al. Intervención educativa con los menores de 14 años que presentan conductas calificadas como faltas o delitos por la Ley Penal. *RES: Revista de Educación Social*, 2012, nº 15, pp. 1-12.



CÁMARA ARROYO, Sergio. Imputabilidad e inimputabilidad penal del menor de edad. Interpretaciones dogmáticas del artículo 19 CP y tipologías de delincuentes juveniles conforme a su responsabilidad criminal, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2014, nº 67, pp. 239-320.

CASTAIGNÈDE, Jocelyne. La responsabilidad penal del menor en el derecho francés: la preocupante evolución del concepto, *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 2009, nº 23, pp. 279-286.

CEZÓN GONZÁLEZ, Carlos. *La nueva Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores: con las reformas introducidas en el articulado de las Leyes Orgánicas 7/2000 y 9/2000*. 1ª edición. Barcelona: Bosch, 2001.

COLÁS TURÉGANO, Asunción. *Derecho Penal de menores*. 1ª ed. Universidad de Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011.

CONDE-PUMPIDO, Cándido: *Contestaciones de Derecho Penal al programa de Judicatura, Parte General: Temas 1 a 26*, 3ª edición. Madrid: Colex, 1996

Congreso de los Diputados [en línea]. [Consulta: 26-04-2019]. Disponible en: [http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=puw6&DOCS=1-1&FMT=PUWTXDTS.fmt&QUERY=%28CDP199902250217.CODI.%29#\(P%C3%A1gina11623\)](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/PopUpCGI?CMD=VERLST&BASE=puw6&DOCS=1-1&FMT=PUWTXDTS.fmt&QUERY=%28CDP199902250217.CODI.%29#(P%C3%A1gina11623))

Congreso de los Diputados [en línea]. [Consulta: 18-05-2019]. Disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L4/CONG/DS/PL/PL_154.PDF

Dictamen de Fiscal de Sala Coordinadora en materia de menores. [en línea]. [Consulta: 25-04-2019]. Disponible en: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/42_v1c2fdmen.pdf?iDFile=f1d0ccbb-41a7-4ed5-b310-1bb5a0ec7d69



DOMINGO OCÓN, José. Evolución y situación actual de los recursos de protección de menores en España. *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, 2003, nº 45, pp. 13-30.

DUCE, Mauricio., COUSO, Jaime. El derecho a un juzgamiento especializado de los jóvenes infractores en el Derecho comparado. *Política criminal*, 2012, vol. 7, no 13, p. 1-73.

FERNÁNDEZ MOLINA, Esther. *Entre la educación y el castigo. Un análisis de la justicia de menores*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008.

FLORIAN, Eugenio. *Trattato di Diritto Penale, Vol. I – Parte I. Dei reati e delle pene in generale*. 2ª ed. Milán: Casa Editrice Francesco Vallardi, 1899.

GARCÍA GARCÍA, Juan. *Justicia Juvenil en Andalucía. Diez años de funcionamiento de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor* [en línea]. ZALDÍVAR BASURTO, Flor., ORTEGA CAMPOS, Elena., FUENTE SÁNCHEZ, Leticia de la. y SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, Belén. Sevilla: Consejería de Justicia e Interior. Junta de Andalucía, 2003. [Consulta: 30-04-2019]. Disponible en: <https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/diez.pdf>

GARCÍA, Mathieu., ROUCHY, Emma., SOULET, Emmanuelle., MEYER, Eric. y MICHEL, Grégory. La prevención de conductas antisociales, agresivas y delictivas en niños y adolescentes: una revisión sistemática de programas de intervención, *Anales médico-psicológicos, revisión psiquiátrica*, 2019, volumen 177, nº 4, pp. 371-378.

GARCÍA MORENO, José Miguel. El juicio penal con Jurado en Inglaterra y Gales. *Jueces para la democracia*, 2004, nº 50, pp. 87-100.

GARCÍA RIVAS, Nicolás. Aspectos críticos de la legislación penal del menor. *Revista Penal*, 2005, nº 16, pp. 88-105.



GÓMEZ RIVERO, M.^a del Carmen. *Comentarios a la Ley Penal del Menor (conforme a las reformas introducidas por la LO 8/2006)*. 1^a ed. Madrid: Iustel, 2007.

GÓMEZ TOMILLO, Manuel. *Comentarios al Código Penal*. 1^o ed. Valladolid: Lex Nova, 2010.

GONZÁLEZ TASCÓN, María Marta. *El tratamiento de la delincuencia juvenil en la Unión Europea. Hacia una futura política común*. 1^a edición. Universidad de Oviedo: Lex Nova, 2010.

HERRERO HERRERO, César. *Delincuencia de menores, tratamiento criminológico y jurídico*. 2^a ed. Madrid: Dykinson, 2008.

HIGUERA GUIMERÁ, Juan Felipe. *Derecho Penal Juvenil*. 1^a ed. Barcelona: Bosch, 2003.

JIMÉNEZ DÍAZ, María José. Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2015, n^o 17, pp. 1-36.

JIMÉNEZ DÍAZ, María José. Menores y responsabilidad penal: el debate se reabre. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 2015, n^o 49, pp. 155-179.

JIMÉNEZ FORTEA, Francisco Javier. La evolución histórica del enjuiciamiento de los menores de edad en España. *Iuris tantum Revista Boliviana de Derecho*, 2014, n^o 18, pp. 160-181.

La atención a menores infractores en centros de internamiento de Andalucía [en línea]. Defensor del Menor de Andalucía. Diciembre de 2014. [Consulta: 15-04-2019]. Disponible en:

http://www.defensordelmenordeandalucia.es/sites/default/files/informe_atencion_a_menores_infractores_xs_0.pdf



LEIVA RODRÍGUEZ, Beatriz. y GARCÍA GARNICA, M^a del Carmen. Análisis de las instituciones del sistema de protección de menores y su reforma por la Ley Orgánica 8/2015 y 25/2015. *El Genio Maligno: revista de Humanidades y Ciencias Sociales*, septiembre de 2016, n^o 19, pp. 1-29.

MARTÍN LÓPEZ, María Teresa. Delincuencia juvenil y normativa internacional. En *Homenaje al dr. Marino Barbero Santos: " in memoriam"*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2001, vol. 1, pp. 329-352.

MEZGER, Edmund: Modernos aspectos de la imputabilidad, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, septiembre-diciembre 1956, Tomo IX, fascículo III.

MUÑOZ CONDE, Francisco. La parte general del Código Penal de la República Popular China. *Revista pena*, 2005, n^o 15, pp-85-104.

Nasako Nakahira. Ley de Menores Japonesa. *Revista penal*, 2002, n^o 10, pp. 24-40.

Organización Mundial de la Salud. [en línea]. Consulta: [23-04-2019]. Disponible en: <https://www.who.int/fr/news-room/fact-sheets/detail/youth-violence>

ORNOSA FERNÁNDEZ, María Rosario. *Derecho Penal de Menores: Comentarios a la ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*. 4^a ed. Barcelona: Bosch, 2007.

ORTIZ VALERO, Tomás. y LADRÓN DE GUEVARA, Javier. *Lecciones de psiquiatría forense*. 1^a edición. Granada: Comares, 1998.

PÉREZ VAQUERO, Carlos. La justicia juvenil en el Derecho Europeo. *Derecho y Cambio social*, 2014, vol. 11, número 37, p. 18.

PLANAS, Gabriel Garcías. Delincuencia juvenil en Inglaterra. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 1979, vol. 32, n^o 2, pp.427-450.

POZUELO PÉREZ, Laura. Delincuencia juvenil: distorsión mediática y realidad. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 2013, n^o 21, pp. 117-156.



PRADA PRESA, Alfredo. *I. Congreso Internacional de Responsabilidad Penal de menores: hacia un modelo compartido de reeducación y reinserción en el ámbito* [en línea]. [Consulta: 25-04-2019]. Disponible en: <http://www.madrid.org/bvirtual/BVCM018000.pdf>

QUERALT, Joan Josep. *Responsabilidad penal de los Menores* [en línea]. Suiza: Université de Fribourg, 2007. [Consulta: 25/04/2019]. Disponible en: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislacion/l_20080616_40.pdf

RUIZ-GALLARDÓN, Isabel. y GARCÍA DE PABLOS, Antonio. *Los menores ante el derecho*. Madrid: Servicio de Publicaciones, Universidad Complutense, 2005.

SALGADO CARMONA, Concepción. Algunas observaciones sobre la responsabilidad penal de los menores, a raíz de la Ley 5/2000, de 12 de enero. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2002, nº 4, pp. 1-14.

SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, M. ^a Isabel. La nueva ley reguladora de la responsabilidad penal del menor, *Actualidad Penal*, 2000, vol. 33, p. 708.

SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, M. ^a Isabel. *Minoría de edad penal y derecho penal juvenil*. Granada: Comares, 1998.

SIIS, *Centro de Documentación y Estudios*. [en línea]. [Consulta: 18-5-2019]. Disponible en: https://www.siiis.net/documentos/informes/Sistemas_justicia_juvenil_Europa.pdf

VAELLO ESQUERDO, Esperanza. La responsabilidad penal de los menores en Italia. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2006, nº 18, pp. 319-353.

VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos. *Delincuencia juvenil: consideraciones penales y criminológicas*. 1ª ed. Madrid: Colex, 2003.

VIDAL HERRERO, María Sonsoles. *Crítica al modelo de responsabilidad penal del menor en la ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad*



penal de los menores hacia un “modelo social de responsabilidad” de menor infractor.
Universidad Complutense de Madrid, 2015.